



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1132

Bogotá, D. C., viernes, 9 de agosto de 2024

EDICIÓN DE 39 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
NÚMERO 104 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y se modifica la participación ciudadana en el estudio de los proyectos de ley, audiencias públicas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 5ª de 1992 en relación con la citación a audiencias públicas y la participación ciudadana en el trámite de los proyectos de ley.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así:

Artículo 230. Observaciones a los proyectos por particulares. Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones **en tres instancias con objetos diferenciales.**

- Observaciones por escrito.**
- Audiencias públicas en Comisión constitucional permanente.**
- Foros de participación ciudadana previo a discusión en Plenaria.**

Parágrafo. La oportunidad para su solicitud y procedimiento deben asegurar los principios de atención, oportunidad y publicidad.

CAPÍTULO 2

Intervención por escrito

Artículo 3º. Adiciónese el artículo 230A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará, así:

Artículo 230A. Observaciones por escrito a los proyectos de ley y actos legislativos. Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones por escrito sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo durante todas las fases del trámite legislativo previo a conciliación. Para ello, podrá radicarlo ante la Unidad Asistencia Técnica Legislativa (UATL).

La Unidad Asistencia Técnica Legislativa (UATL), en los tres (3) días siguientes a la radicación de la solicitud, deberán darle traslado a la Secretaría de Comisión o Plenaria respectiva, la cual, deberá enviar senda copia a los ponentes de la iniciativa.

Parágrafo. Las Unidades de Asistencia Técnica Legislativa (UATL), incorporarán dentro la página web de la corporación a la cual pertenecen un espacio, donde los ciudadanos puedan presentar las observaciones por escrito a los proyectos de ley y acto legislativo de manera virtual.

Artículo 4º. Adiciónese el artículo 230B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará, así:

Artículo 230B. Publicidad de las observaciones por escrito a los proyectos de ley y actos legislativos. Las observaciones u opiniones presentadas deberán formularse siempre por escrito o a través de los medios digitales que se habiliten para tal fin, en original y una copia, la cual le corresponderá al ponente del proyecto.

Mensualmente serán publicadas en el micro sitio del proyecto de ley de referencia las intervenciones escritas que se realicen en los términos de la presente ley.

Parágrafo 1º. Para la radicación de observaciones por escrito de forma virtual, el documento deberá ser firmado digital o electrónicamente cumpliendo con los requisitos y características de la Ley 527 de 1999 y normatividad que la complementa.

Parágrafo 2°. En caso de que la radicación se realice vía correo electrónico, se deberá adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1147 de 2007, el cual, quedará así:

Artículo 6°. Unidad coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa (UATL). Son objetivos de la UATL brindar servicios de apoyo jurídico y asesoría técnica a las Comisiones Constitucionales y Bancadas del Congreso. Son funciones de esta Unidad:

1. Procurar la alta calidad de los proyectos de ley, de acto legislativo y de la discusión legislativa por medio de investigaciones técnicas y objetivas.
2. Apoyar por medio de asesorías técnicas y objetivas la calidad de los proyectos de ley, de acto legislativo y de la discusión legislativa.
3. Fortalecer las iniciativas legislativas presentadas en el Congreso con la participación oportuna de la sociedad.

4. Coordinar y dar traslado a la corporación respectiva de las observaciones por escrito presentadas a los proyectos de ley o actos legislativos.

5.4. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica para facilitar el análisis de los temas legislativos, por medio de la suscripción de convenios de cooperación.

6.5. Adelantar el programa de judicatura y pasantías legislativas para la Unidad con las distintas universidades nacionales y extranjeras.

7. 6. Las demás que le asigne la Comisión.

CAPÍTULO 2

Audiencias Públicas.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así:

ARTÍCULO 231: Audiencias públicas de participación ciudadana para proyectos de ley y actos legislativos: Para mejorar el desarrollo y participación ciudadana en los proyectos de ley y actos legislativos, cualquier ciudadano o Congresista podrá previo a radicación de Ponencia para primer debate en cada corporación solicitar se realice audiencia pública para oír las opiniones ciudadanas, de la academia o los grupos significativos de ciudadanos. La solicitud de audiencia pública suspende el término para la presentación de la Ponencia.

La Secretaría de la Comisión Permanente donde sea aprobada la solicitud, deberá publicar la forma de inscripción para la ciudadanía en un espacio visible de la correspondiente Secretaría y espacio dentro de la página web, cumpliendo con las reglas

del principio de publicidad. Para su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá por cada una de las Secretarías de las Comisiones.

Los ponentes durante los (3) días siguientes a la aprobación de la solicitud de audiencia pública podrán adjuntar una lista de invitados, a los cuales la Secretaría de la Comisión Permanente deberá remitir invitación protocolaria para su participación, el listado entregado por el Congresista deberá contar por lo menos con nombre, domicilio y correo electrónico.

La audiencia será desarrollada entre el quinto (5) y el decimoquinto (15) día calendario posterior a su aprobación, la misma se desarrollará en sesión informal en sitio coordinado por el o los ponentes con apoyo de la Secretaría General de la Comisión Constitucional permanente.

Parágrafo 1: En caso de que por causa mayor los inscritos no puedan desplazarse hasta el salón designado para la realización de la audiencia, podrá realizar su intervención de manera virtual o allegarse por escrito.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 231A a la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará, así:

Artículo 231A. Publicidad de las audiencias públicas. El acta del desarrollo de la audiencia deberá ser de carácter pública y recoger todas las intervenciones y opiniones ciudadanas de los participantes en esta. Los invitados y participantes a la audiencia podrán adjuntar su intervención por medio escrito con objeto que el mismo conste en el acta.

Su publicación se hará en la *Gaceta del Congreso* y en el micro sitio del proyecto de ley de referencia en la página web de la corporación, no es requisito para continuar el trámite del proyecto o la radicación de la Ponencia la publicidad de la gaceta. Sin embargo, en la Ponencia deberá presentar la totalidad de las propuestas o modificaciones planteadas que considere importantes y las razones para su aceptación o rechazo.

Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo al artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así:

Artículo 35. Actas. De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las Comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.

(...).

Parágrafo. La obligación de levantar actas del presente artículo será extensiva a las audiencias públicas de participación ciudadana para proyectos de ley y actos legislativos del artículo 231 de la presente ley. La coordinación del acta de audiencias públicas estará en cabeza de la Secretaria General de la Comisión Constitucional permanente.

Artículo 8º. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así:

Artículo 79. Asuntos a considerarse. En cada sesión de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes sólo, podrán tratarse los temas incluidos en el Orden del Día, en el siguiente orden:

1. Llamada a lista.
2. Consideración y aprobación del acta anterior.
- 3. Aprobación de solicitudes de audiencia pública del artículo 231 y de foros de participación ciudadana del 232.**
4. 3. Votación de los proyectos de ley o de acto legislativo, o mociones de censura a los Ministros, según el caso, cuando así se hubiere dispuesto por la Corporación mediante proposición.
5. 4. Objeciones del Presidente de la República, o quien haga sus veces, a los proyectos aprobados por el Congreso, e informes de las Comisiones respectivas.
6. 5. Corrección de vicios subsanables, en actos remitidos por la Corte Constitucional, cuando fuere el caso.
7. 6. Lectura de Ponencias y consideración a proyectos en el respectivo debate, dando prelación a aquellos que tienen mensaje de trámite de urgencia y preferencia, como los de iniciativa popular, y a los aprobatorios de un tratado sobre derechos humanos o sobre leyes estatutarias, y luego a los proyectos provenientes de la otra Cámara. Los de origen en la respectiva Cámara se tramitarán riguroso orden cronológico de presentación de las Ponencias, salvo que su autor o ponente acepten otro orden.
8. 7. Citaciones, diferentes a debates; o audiencias previamente convocadas.
9. 8. Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva, si los hubiere.
10. 9. Lectura de los informes que no hagan referencia a los proyectos de ley o de reforma constitucional.
11. 10. Lo que propongan sus miembros.

Parágrafo. En el evento de celebrarse sesiones para escuchar informes o mensajes, o adelantarse debates sobre asuntos específicos de interés nacional, no rigen las reglas indicadas para el Orden del Día. Si se trata de un debate a un Ministro, encabezará el Orden del Día de la sesión.

CAPÍTULO III

Foros de participación ciudadana

Artículo 9º. Modifíquese el artículo 232 de la Ley 5ª de 1992, el cual, quedará así:

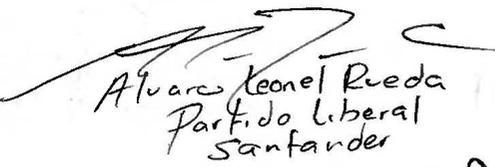
Artículo 232. Foros de participación ciudadana para proyectos de ley y actos legislativos. En caso de presentarse dudas o inquietudes respecto a algún proyecto de ley o actos legislativos entre la

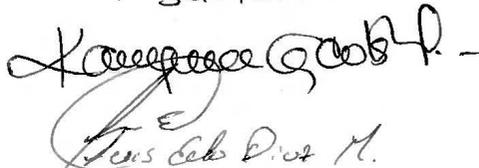
radicación de Ponencia de Segundo Debate y previo a iniciar la discusión por parte de las Plenarias de cada una de las corporaciones. Cualquier miembro de la respectiva Corporación podrá solicitar sea convocado un foro de participación donde se invite a la ciudadanía, academia y grupos significativos a expresar sus opiniones en relación con el proyecto de ley o acto legislativo. La solicitud o aprobación del foro no suspende el trámite.

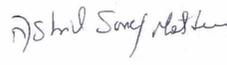
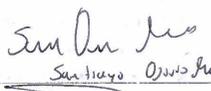
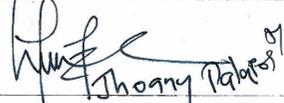
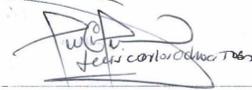
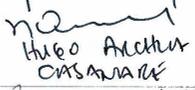
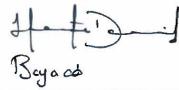
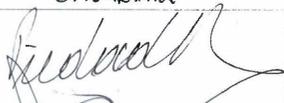
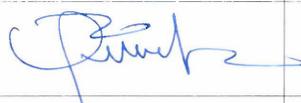
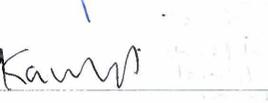
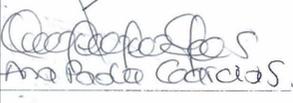
El Congresista o grupo de Congresistas que eleva la solicitud en los siguientes (3) tres días tendrá la obligación de coordinar con la Secretaría General de la Corporación la realización de esta, la cual, deberá desarrollarse entre el día 5 y el 15 posterior a su aprobación.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.


CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
 Representante a la Cámara
 Departamento de Cesar


 Alvaro Leonel Rueda
 Partido Liberal
 Santander


 Carlos Cab. Dist. M.
 Dolores Torres

 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	
 Santiago Ospina	 Johnny Palacios
 Juan Carlos Ochoa	 Hugo Archila CASANARE
 Boya	 Gilma
 Kany	 Ana Paola García
	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hay dos tipos de políticos: los que luchan por la consolidación de la distancia entre gobernantes y gobernados y los que luchan por superar esta distancia. Antonio Gramsci

I. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la Ley 5ª de 1992, con el fin de fortalecer la participación ciudadana y mejorar la transparencia en el proceso legislativo a través de la implementación de audiencias públicas más accesibles y efectivas. En concreto, el proyecto busca asegurar que los ciudadanos tengan múltiples oportunidades para presentar sus opiniones y observaciones sobre los proyectos de ley, desde su fase inicial hasta la final, a través de diferentes mecanismos de participación, incluyendo observaciones por escrito, audiencias públicas y foros de discusión. Esta iniciativa responde a la necesidad de incrementar la legitimidad y la representatividad del proceso legislativo, garantizando que las voces de los ciudadanos sean escuchadas y consideradas de manera formal y estructurada.

La importancia del presente proyecto de ley se configura en su capacidad para promover una democracia más participativa y deliberativa. Al establecer procedimientos claros y accesibles para la presentación de observaciones y la realización de audiencias públicas, se fomenta una mayor implicación de la ciudadanía en la creación y revisión de las leyes. Esto no solo permite un debate más amplio y diverso, sino que también contribuye a mejorar la calidad de las decisiones legislativas al incorporar una variedad de perspectivas y conocimientos. De igual forma, el proyecto de ley fortalece la transparencia del proceso legislativo, al determinar las competencias para la publicidad de las observaciones y las actas de las audiencias, lo cual facilita el seguimiento y la rendición de cuentas por parte de los ciudadanos y otras partes interesadas.

De esta forma, el proyecto de ley representa un avance significativo en consolidar inclusión, participación ciudadana y mejores decisiones en el trámite legislativo. Lo anterior, al modificar la Ley 5ª de 1992 para incluir mecanismos de participación ciudadana más robustos y accesibles, en el marco de un entorno donde las decisiones legislativas reflejen de manera más fiel las necesidades y preocupaciones de la sociedad. Esto no solo fortalece la democracia, sino que también contribuye a construir un marco legal más justo y equitativo, donde la voz de todos los ciudadanos tenga un impacto real en la formulación de políticas públicas.

II. ASPECTOS GENERALES

IMPORTANCIA DE LA REGLAMENTACIÓN:

El presente proyecto de ley es fundamental para fortalecer la participación ciudadana en el proceso legislativo. Al introducir modificaciones a la Ley 5ª de 1992, se crea un marco más inclusivo que

permite a los ciudadanos expresar sus opiniones y preocupaciones de manera estructurada y formal. La participación ciudadana es un pilar esencial de una democracia sólida, y este proyecto asegura que las voces de todos los sectores de la sociedad sean escuchadas y tenidas en cuenta en la formulación de leyes. Esto no solo mejora la legitimidad de las decisiones legislativas, sino que también promueve una mayor confianza en las instituciones democráticas.

De igual forma, el proyecto plantea la implementación de procedimientos claros y divididos en etapas del proceso legislativo, lo cual, es crucial para garantizar que la participación ciudadana sea efectiva y significativa en el enriquecimiento del proyecto y del debate y deliberación de este. El proyecto de ley establece mecanismos específicos y detallados para la presentación de observaciones por escrito, la realización de audiencias públicas y la organización de foros de discusión. Estos procedimientos aseguran que todas las opiniones sean recibidas y consideradas de manera ordenada, evitando la improvisación, la aplicación de procedimientos diferenciales en cada etapa y garantizando que el proceso sea transparente y accesible para todos.

La claridad en los procedimientos también facilita la participación de aquellos ciudadanos que, de otra manera, podrían sentirse desalentados por la complejidad del proceso legislativo. Puesto que con la reglamentación actual no se tiene claro cuál es el objetivo de cada uno de los procedimientos llevados a cabo, si el mismo, tendrá incidencia en la Ponencia o solo servirá para ilustrar el debate.

Otro aspecto importante de la reglamentación es la promoción de debates amplios y diversos. Al permitir que cualquier ciudadano o Congresista solicite audiencias públicas y foros de discusión, el proyecto de ley fomenta un ambiente donde se pueden considerar múltiples perspectivas y opiniones. Estos debates amplios son esenciales para la creación de leyes que reflejen de manera precisa y justa las necesidades y deseos de la población. La diversidad de opiniones enriquece el proceso legislativo, proporcionando una base más sólida para la toma de decisiones y evitando la predominancia de puntos de vista unilaterales o sesgados.

Finalmente, la reglamentación propuesta contribuye a la transparencia y la rendición de cuentas en el proceso legislativo. Al requerir la publicación de las observaciones y las actas de las audiencias públicas, se garantiza que los ciudadanos puedan seguir y evaluar el desarrollo de los proyectos de ley. Esta transparencia no solo permite un mayor escrutinio público, sino que también obliga a los legisladores a considerar seriamente las contribuciones ciudadanas y a justificar sus decisiones de manera clara y accesible. En conjunto, estos elementos fortalecen la democracia y aseguran que el proceso legislativo sea verdaderamente participativo y representativo.

DEL CAPÍTULO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA LEY 5ª DE 1992.

Desde su enunciación el capítulo tiene por objeto garantizar la participación ciudadana, es decir que sea volitivo de la comunidad ser parte del trámite legislativo y aportar su visión sobre el proyecto para aportar en la solución de las problemáticas. 32 años después de su expedición se han evidenciado una serie de falencias en la ausencia de reglamentación, así como la necesidad de aclarar los términos en los cuales funciona dicho procedimiento.

A continuación, serán señalados las principales dificultades y problemáticas que se han evidenciado en el trámite legislativo para garantizar la participación ciudadana.

Audiencias Públicas:

Aunque la Ley 5ª de 1992 menciona la participación ciudadana y la presentación de observaciones, no aborda específicamente el procedimiento para la realización de audiencias públicas solo es enunciada de manera somera en artículo 264 de la Ley 5ª de 1992. Para ello el legislador y las mesas directivas han fundamentado su desarrollo en los artículos 230, 231 y 232, los cuales desde una interpretación exegética se centran más en las observaciones por escrito y en la participación mediante intervenciones en las Comisiones, pero no detallan cómo deben organizarse y conducirse las audiencias públicas. Esta omisión ha generado en su práctica varios problemas:

1. **Falta de procedimientos claros:** No se establecen procedimientos específicos para solicitar, organizar y llevar a cabo audiencias públicas. Esto significa que no hay directrices claras sobre quién puede solicitar una audiencia, cómo se debe hacer la solicitud, cuál es el formato de las audiencias, si las mismas deben ser aprobadas por mayorías, si la solicitud genera efectos jurídicos sobre los términos de radicación, en qué momento debe solicitarse, ni cómo deben manejarse las intervenciones de los ciudadanos durante estas sesiones.

Esta falta de claridad puede llevar a la improvisación y a la inconsistencia en la realización de audiencias públicas, lo cual afecta su efectividad. Ejemplo de esto es que la audiencia pública tiene por objeto enriquecer la Ponencia, si su solicitud es realizada con posterioridad a la radicación de Ponencia, la participación ciudadana servirá más de criterio de formación en relación con los Congresistas para la discusión, que aportar en la construcción del proyecto como tal.

2. **Criterios Discrecionales:** La reglamentación actual deja la mayor parte de aspectos para su realización a la discreción de las Mesas Directivas de las Corporaciones. Esto decanta que la procedencia de la audiencia pública se pueda convertir en criterio político subjetivo, donde primen decisiones ajenas al desarrollo del mismo proyecto de ley, que cumplir

con el objetivo de mejorar el ejercicio en la función legislativa o permitir escuchar a las diversas organizaciones sociales, academia y ciudadanos interesados en el proyecto de ley.

Ejemplo de ello, el artículo 230 menciona que la Mesa Directiva dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, pero no ofrece criterios específicos sobre la publicidad, la forma de inscripción o la procedencia de la reunión. Sin directrices claras, las decisiones pueden variar significativamente entre diferentes Comisiones y proyectos de ley, lo que crea una falta de uniformidad y predictibilidad en el proceso legislativo y desincentiva la participación ciudadana.

3. Publicidad y Transparencia Limitadas:

Aunque el artículo 231 establece que las observaciones deben publicarse en la Gaceta del Congreso, esta disposición se aplica a las observaciones por escrito y no aborda cómo deben documentarse y publicarse las audiencias públicas. La ausencia de requisitos específicos para llevar a cabo el seguimiento de la audiencia pública por parte de la Secretaría General de la Corporación aunado a la falta de requisito de publicidad mediante gaceta o en el micro sitio web de las audiencias públicas, ha decantado que sea facultativo de las Comisiones y Plenaria la realización de un informe o acta de este; lo que significa que no siempre hay un registro claro y accesible de lo discutido durante estas sesiones informales.

Esto limita la transparencia y dificulta el seguimiento por parte de los ciudadanos interesados y los Congresistas en caso de que deseen tomar o adoptar parte de las posturas expresadas por la sociedad.

4. Ausencia de Mecanismos de Seguimiento:

No se mencionan mecanismos para asegurar que las propuestas y opiniones presentadas durante las audiencias públicas sean consideradas en el proceso legislativo o siquiera que las mismas hacen parte del proyecto de ley. El artículo 232 requiere que el ponente consigne las propuestas importantes y justifique su aceptación o rechazo, pero no especifica cómo se deben integrar las contribuciones hechas en audiencias públicas. Sin estos mecanismos, las audiencias públicas pueden convertirse en meros formalismos sin un impacto real en la elaboración de las leyes.

5. Prácticas dilatorias para el trámite legislativo:

La ausencia de un término claro para su realización posterior a la solicitud, ha decantado que, por primar la agenda de la Comisión, sea utilizada como una práctica dilatoria o buscando eludir el debate de iniciativas de alta importancia en Comisión, convirtiéndose en un yerro para la radicación de Ponencia.

De igual forma, la solicitud de audiencia pública posterior a la radicación de Ponencia para Segundo Debate se ha configurado en una práctica dilatoria para evadir la discusión. Lo anterior, tal como lo señala el artículo 232 el objetivo de la audiencia será la inclusión o enriquecimiento de la Ponencia previo a su radicación, realizarla de manera posterior solo implica que la participación ciudadana sea operativizada para hundir o evitar debatir iniciativas.

6. **Acceso Inequitativo:** La ausencia de reglamentación detallada también puede llevar a un acceso desigual a las audiencias públicas. Sin procedimientos claros, es posible que solo aquellos ciudadanos con mejor acceso a información y recursos puedan participar efectivamente, dejando de lado a grupos menos privilegiados o aquellos que viven en los territorios fuera de Bogotá o donde sea realizada la audiencia. Esto contraviene el principio de equidad en la participación ciudadana y puede sesgar las discusiones legislativas hacia intereses particulares.

Observaciones por escrito:

Aun siendo el mecanismo de participación ciudadana con mayor desarrollo en el articulado actual de la Ley 5ª de 1992, el mismo debido al avance de las tecnologías y el ejercicio de esta disposición durante estos 32 años, es necesario realizar una modificación con fundamento en estas problemáticas:

1. **Requisitos de Inscripción Previa:** La ley establece que los interesados deben inscribirse previamente en un libro de registro abierto por las Secretarías de las Comisiones. Este requisito puede ser una barrera significativa para muchos ciudadanos. La falta de claridad sobre el proceso de inscripción y la necesidad de acudir físicamente a las Secretarías pueden desincentivar la participación, especialmente para aquellos que viven lejos de las sedes del Congreso o no tienen acceso a información o recursos tecnológicos adecuados. Por lo cual, es necesario garantizar tanto la posibilidad de radicarlos en cualquier tiempo, así como, usando los medios tecnológicos.
2. **Formato de Presentación:** El artículo requiere que las observaciones sean presentadas por escrito en original y tres copias. Esta exigencia puede ser un obstáculo logístico para muchos ciudadanos, particularmente aquellos sin acceso fácil a servicios de impresión o que residen en áreas remotas. Además, el formato impreso parece desactualizado en una era donde las comunicaciones electrónicas son más prácticas, eficientes y ecológicas.

Por ello, el proyecto busca permitir y fomentar la presentación de observaciones por medios electrónicos, eliminando la necesidad de copias impresas y facilitando la inscripción en línea para

intervenciones. Esto haría el proceso más accesible y eficiente.

3. **Publicación Selectiva:** De igual forma la ley en estos momentos señala que las observaciones se publicarán mensualmente en la *Gaceta del Congreso* solo si, a juicio del respectivo Presidente, merecen destacarse. Este criterio subjetivo para la publicación de observaciones introduce un elemento de discrecionalidad que puede resultar en la exclusión de observaciones que enriquezcan el proyecto o planteen elementos novedosos al mismo. La ausencia de un criterio claro y objetivo para determinar qué observaciones se publican limita la transparencia y puede sesgar el proceso a favor de ciertas opiniones. De igual forma para evitar el costo que genera la publicación en gaceta, se plantea sean publicadas todos en el micrositio web del proyecto de ley. Con ello se facilitará no solo el acceso y publicación de manera objetiva, sino a su vez que la ciudadanía activa se sienta parte del proyecto de ley.

4. **Plazo Limitado para Presentación de Observaciones:** Otra de las problemáticas, es que al ser las observaciones por escrito un insumo que tiene por objeto plantear dudas, soluciones y dificultades en el trámite legislativo, la misma no se limita a ser insumo para la radicación de Ponencias, es por ello, que limitar su presentación al término al menos tres días antes de la presentación del informe del ponente. Este plazo puede ser insuficiente para una revisión adecuada, especialmente en proyectos de ley complejos. Además, no se especifica claramente cómo debe realizarse la entrega personal de las observaciones, lo que puede causar confusión y retrasos. Es por ello, que el proyecto propone que las mismas puedan ser presentadas en cualquier momento y aun así tengan el derecho a ser publicada y ser parte del proyecto de ley, puesto que ese insumo puede fundamentar el debate y discusión de elementos que no sean vislumbrados por parte de los cuerpos colegiados.

La reglamentación actual de la Ley 5ª de 1992 para las observaciones por escrito presenta varias deficiencias que limitan su efectividad y accesibilidad. La falta de procedimientos claros, la discrecionalidad en la publicación de observaciones y la subjetividad en la selección de propuestas son problemas significativos que deben ser abordados. La implementación de soluciones como la digitalización del proceso, el establecimiento de criterios claros y objetivos y la publicación obligatoria de observaciones contribuirían a mejorar la participación ciudadana y la transparencia en el proceso legislativo. Estos cambios son esenciales para fortalecer la democracia participativa y asegurar que las decisiones legislativas reflejen de manera justa y equitativa las voces de todos los ciudadanos.

Participación ciudadana en Plenaria

El tercer momento donde puede ser necesario la participación ciudadana y escuchar las diversas opiniones que genera el proyecto con el proceso de decantación y debate que ha surtido en Comisión, es previo al debate y discusión de Plenaria, para ello y ante la ausencia de escenarios para escuchar a la sociedad o expertos, la costumbre legislativa ha optado por citar audiencia pública en Plenaria, lo cual, desnaturaliza el mecanismo de participación al sus insumos no poder ser utilizados para la Plenaria.

Pero teniendo en cuenta que pueden existir dudas por parte de los Congresistas que sin ser parte de la Comisión donde fue discutida la iniciativa, consideran necesario escuchar a la sociedad civil, el presente proyecto reglamenta el mecanismo de foros, El cual, no responde a fortalecer la Ponencia per se, sino a su vez, propende por permitirle al Congresista antes del debate y discusión mejorar el ejercicio de su función y por tanto el criterio deliberativo y discusión en Plenaria.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La importancia de los mecanismos de participación ciudadana en los proyectos de ley no ha sido ajena a las iniciativas legislativas, pero hasta el momento no se registra antecedente alguno que reglamenta específicamente las audiencias públicas y cree los foros de participación ciudadana.

De igual forma es de destacar que aun sin tener sanción, las modificaciones surtidas para los artículos 231 y 232 del Proyecto de Ley número 065 de 2022 Cámara y 164 de 2023 Senado.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONSTITUCIONALES

PREÁMBULO

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente.

Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política,

administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

LEGALES

Ley 5ª de 1992

Artículo 96. Derecho a intervenir. En los debates que se cumplan en las sesiones Plenarias y en las Comisiones, además de sus miembros y los Congresistas en general, podrán los Ministros y funcionarios invitados intervenir sobre temas relacionados con el desempeño de sus funciones y las iniciativas legislativas por ellos presentadas. Así mismo, podrán hacerlo por citación de la respectiva Cámara.

Sólo participarán en las decisiones, y por consiguiente podrán votar, los miembros de las Corporaciones legislativas (en Plenarias o Comisiones, con Senadores o Representantes, según el caso).

La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación y el Defensor del Pueblo, al tener la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones, pueden de igual manera estar presentes e intervenir para referirse a tales asuntos. En todas las etapas de su trámite, en proyectos de ley o de reforma constitucional, será oído por las Cámaras un vocero de los ciudadanos proponentes cuando hagan uso de la iniciativa popular, en los términos constitucionales.

Artículo 230. Observaciones a los proyectos por particulares. Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo cuyo examen y estudio se esté adelantando en alguna de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

La respectiva Mesa Directiva dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

Parágrafo. Par su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá por cada una de las Secretarías de las Comisiones.

Cuando se trate del trámite de leyes de iniciativa popular a las que se refiere el artículo 155 de la Constitución Nacional, el vocero designado por los ciudadanos podrá intervenir con voz ante las Plenarias de cada una de las Cámaras para defender o explicar la iniciativa. Para este propósito el vocero deberá inscribirse ante la Secretaría General y acogerse a las normas que para su intervención fije la Mesa Directiva.

Artículo 231. Publicidad de las observaciones. Las observaciones u opiniones presentadas deberán formularse siempre por escrito, en original y tres copias, de las cuales una corresponderá al ponente del proyecto.

Mensualmente serán publicadas en la *Gaceta del Congreso* las intervenciones escritas que se realicen en los términos indicados, y cuando ellas, a juicio del respectivo Presidente, merezcan destacarse para conocimiento general de las corporaciones legislativas. De igual forma se procederá cuando se formule una invitación a exponer los criterios en la Comisión, evento en el cual sesionará informalmente.

Artículo 232. Contenido de la Ponencia. El ponente del respectivo proyecto deberá consignar la totalidad de las propuestas o modificaciones planteadas, que considere importantes y las razones para su aceptación o rechazo, siempre que las observaciones se hayan efectuado a más tardar tres (3) días antes de la presentación del informe con entrega personal de las exposiciones.

Artículo 264. Derechos. Son derechos de los Congresistas:

1. Asistir con voz y voto a las sesiones de la respectiva Cámara y sus Comisiones de las que forman parte, y con voz a las demás Comisiones.
 2. Formar parte de una Comisión Permanente.
 3. Citar a los funcionarios que autoriza la Constitución Política, y celebrar audiencias para el mejor ejercicio de su función, y
- (...).

JURISPRUDENCIALES:

C-543 DE 1998 M. P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

Se señaló: *“La publicación de las observaciones ciudadanas permite no sólo a los Congresistas sino a la sociedad en general, conocer los criterios, argumentos o sugerencias que aquéllos tengan sobre los proyectos que cursan en las Comisiones Legislativas. Estos reparos o argumentaciones en algunos casos pueden ser de gran utilidad para enriquecer el proceso de formación de las leyes y actos legislativos, pues en caso de estar bien fundamentados y considerada su importancia y trascendencia obligarán a que se introduzca a*

tales ordenamientos las modificaciones, adiciones o supresiones, convenientes o necesarias, con el fin de lograr la expedición de normas más apropiadas y acordes con los objetivos buscados por el propio legislador y la sociedad”.

“La facultad conferida en los artículos 231 y 232 del Reglamento, al Presidente de la Comisión y al ponente del proyecto, debe ser ejercida en forma razonable, pues la arbitrariedad de tales Congresistas en la selección de las intervenciones que “merezan destacarse” o se “consideren importantes” podría atentar contra el principio de publicidad y el derecho de toda persona a participar en el proceso legislativo. Corresponde entonces, a tales funcionarios evaluar las intervenciones de manera que no se menoscabe el derecho citado, permitiendo que los ciudadanos intervengan en las decisiones de interés colectivo”

C 1040 DE 2005 M. P. MANUEL JOSÉ CEPEDA

En desarrollo y fortalecimiento de la democracia participativa y pluralista que proclama y propugna la Constitución Política de 1991, el artículo 40 de dicho ordenamiento consagra de manera expresa el derecho ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, estableciendo a su vez, entre sus diversas formas de configuración, el derecho a “tener iniciativa en las corporaciones públicas”, el cual se instituye además como un mecanismo de participación ciudadana.

El derecho de iniciativa en las Corporaciones públicas le garantiza a los ciudadanos y a los distintos estamentos de la organización social (instituciones cívicas, sindicales, gremiales, indígenas y comunales), no solo la posibilidad de presentar proyectos de actos legislativos, leyes, ordenanzas, acuerdos o resoluciones, sino también la opción de participar e intervenir en el proceso de formación y expedición de tales actos jurídicos, acercando de esta manera a la sociedad con la actividad asignada y desarrollada por las distintas autoridades estatales.

Tratándose de la participación ante las corporaciones legislativas, en la Ley 134 de 1994, estatutaria de los mecanismos de participación ciudadana, se regulan algunos aspectos relacionados con la presentación y trámite de iniciativas legislativas de carácter popular; al tiempo que en la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso, se incluye un capítulo que trata sobre la participación ciudadana en el estudio de los proyectos de ley o de actos legislativos.

En relación con este segundo aspecto, según lo prevé el artículo 230 del Reglamento del Congreso, el objetivo de tal derecho es, entonces, reconocer a toda persona, natural o jurídica, la posibilidad de intervenir en el proceso legislativo, haciendo las observaciones que considere necesarias a los proyectos de ley o de acto legislativo que se encuentren en trámite en las Comisiones Constitucionales Permanentes.

De acuerdo con el citado artículo, es obligación de la Mesa Directiva de la respectiva Comisión señalar el procedimiento que debe seguirse para la presentación de las observaciones ciudadanas, así como fijar los días, horarios y duración de las intervenciones, respecto de aquellas personas que quieran pronunciarse frente a un proyecto que se discute en el seno de la Comisión.

De acuerdo con el artículo 231 del referido ordenamiento, las observaciones u opiniones presentadas deberán formularse siempre por escrito, en original y tres copias, una de las cuales debe ser entregada al ponente de la iniciativa. Igualmente, dispone que “mensualmente serán publicadas en la **Gaceta del Congreso** las intervenciones escritas que se realicen en los términos indicados, y cuando ellas, **a juicio del respectivo Presidente**, merezcan destacarse para conocimiento general de las corporaciones legislativas. En igual forma se procederá cuando se formule una invitación a exponer los criterios en la Comisión, evento en el cual sesionará informalmente”. (Negritillas y subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 232 *ibidem* delega en el ponente del respectivo proyecto la labor de consignar en la Ponencia la totalidad de las propuestas o modificaciones planteadas que considere importantes y las razones para su aceptación o rechazo, “siempre que las observaciones se hayan efectuado a más tardar tres (3) días antes de la presentación del informe con entrega personal de las exposiciones”.

Respecto de tal regulación, la jurisprudencia constitucional ha destacado que la posibilidad de presentar observaciones ciudadanas y su posterior divulgación tiene un doble propósito. Uno principal, que el Congreso y la sociedad en general conozcan las opiniones y observaciones de los ciudadanos respecto de los proyectos de ley o de acto legislativo que cursan en el Parlamento. Y otro secundario, pero no menos importante, cual es el que dichas observaciones puedan potencialmente constituirse en nuevos elementos de juicio y puntos de discusión, a considerar por las instancias legislativas al momento de abordar el debate de la iniciativa.

Sobre las observaciones u opiniones que formulen los ciudadanos en torno a un determinado proyecto, la jurisprudencia constitucional ha admitido que su publicación e incorporación en la Ponencia, y particularmente su aceptación, no constituye un imperativo para el Congreso. Dicho en otras palabras, que en torno al cumplimiento de las previsiones contenidas en los artículos 232 y 233 del Reglamento del Congreso, las Cámaras legislativas gozan de un alto grado de discrecionalidad pues no están obligadas a acoger las propuestas ciudadanas, debiendo sólo publicar e incorporar en la Ponencia aquellas que el Presidente y ponente consideren de importancia. Suponer lo contrario, que tales observaciones tienen carácter vinculante, comporta, a juicio de la Corte, “una imposición que coartaría la libre autonomía del Congreso”.

Sin embargo, la jurisprudencia ha llamado la atención acerca del poder discrecional que por disposición reglamentaria ejercen tales autoridades. En concreto, la Corte ha considerado que la facultad para decidir qué observaciones deben ser publicadas y cuáles tienen que ser consideradas para la elaboración del informe de Ponencia, debe ser ejercida en forma razonable y proporcional, con el fin de evitar la arbitrariedad y, en consecuencia, que por su intermedio se desconozca el derecho ciudadano a participar en la tarea legislativa.

Bajo ese supuesto, ha considerado la Corte que en el proceso de evaluación y valoración de las intervenciones ciudadanas, la discrecionalidad otorgada a los funcionarios competentes les imprime a su vez una mayor responsabilidad en el ejercicio de su labor, cual es el de permitir que se realice el derecho ciudadano a intervenir en las decisiones de interés colectivo y los objetivos por él perseguidos, actuando con la mayor diligencia en la selección y trámite de las observaciones ciudadanas que merezcan destacarse, sin que ello les otorgue un carácter vinculante a las mismas.

Cabe señalar que, una interpretación armónica del reglamento del Congreso en este punto, artículos 230, 231 y 232, lleva a concluir que, en realidad, las observaciones y propuestas se deben presentar con anterioridad al debate en la respectiva Comisión y en todo caso de manera previa a la votación de la iniciativa, y no necesariamente antes de la presentación del informe de Ponencia. Esta posición es plenamente concordante con el doble propósito que cumplen las observaciones ciudadanas en el trámite de los proyectos de ley o de actos legislativos: Un primer objetivo, que consiste en que el Congreso y la sociedad conozcan las opiniones de los particulares sobre los proyectos que cursan en el legislativo, y uno segundo, de acuerdo con el cual, dichas observaciones deben facilitar la generación de nuevos puntos de debate que pueden ser considerados por las Comisiones del Legislativo, en el momento de abordar la discusión de la iniciativa.

No es cierto, como lo afirma la actora, que sea un imperativo constitucional y legal convocar la audiencia pública antes de la presentación del informe de Ponencia a la Comisión. Para la Corte, de ninguno de los artículos que regulan el tema de la participación ciudadana en el estudio de los proyectos (Ley 5ª de 1992. artículos 230 a 232), puede extraerse tal regla. Una lectura juiciosa del artículo 232 permite concluir lo contrario: que es posible que las intervenciones ciudadanas -escritas u orales- se lleven a cabo con posterioridad a la presentación de la Ponencia. Ello es así, si se considera que lo que hace la norma es obligar al ponente a consignar en la Ponencia sólo las observaciones importantes que “se hayan efectuado a más tardar tres (3) días antes de la presentación del informe con entrega personal de las exposiciones”, con lo cual se infiere que es válido presentar observaciones fuera de tal término, sólo que respecto de estas ya no existe la obligación de ser incluidas en el informe de Ponencia.

Esta interpretación se alinea integralmente con la posición adoptada por la Corte, a la que ya se hizo expresa referencia, en sentido de que las observaciones ciudadanas no son vinculantes para el Congreso, de manera que lo importante es, en aras de garantizar el derecho de participación, que estas sean conocidas antes de la votación y en el momento de las discusiones y debates para dar oportunidad a la reflexión; aspecto que se encuentra plenamente garantizado si se tiene en cuenta que por expreso mandato del artículo 231 del Reglamento del Congreso, todas las intervenciones que lo merezcan deben ser publicadas, sin que allí la norma distinga entre las incluidas y las no incluidas en el informe de Ponencia.

Tal posición difiere sustancialmente de la apreciación realizada por la accionante pues para ella, la presentación del informe de Ponencia es el único momento del proceso legislativo en el que pueden presentarse las observaciones de los particulares frente a los proyectos de ley o de acto legislativo. Sin embargo, según se ha visto, el alcance fijado en la demanda es, sin ninguna duda, restrictivo del derecho de participación ciudadana por lo que, en aras de garantizar su ejercicio real y efectivo, debe prevalecer la interpretación según la cual, las observaciones ciudadanas se deben presentar con anterioridad al debate en la respectiva Comisión, para que puedan cumplir con su objetivo de enriquecer el proceso de formación de las leyes y actos legislativos.

La posición acogida por la Corte interpreta de mejor manera el principio de instrumentalidad de las formas, tantas veces mencionado, el cual dispone que las formas procesales no tienen un valor en sí mismas y que deben ser interpretadas teleológicamente al servicio de un fin sustantivo.

C-322 DE 2006 M. P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

“decidir negativamente sobre la publicación de las observaciones ciudadanas en la Gaceta del Congreso, o la determinación de no incluir las mismas en la Ponencia, o de no invitar a particulares interesados en intervenir ante una Comisión sobre asuntos de interés relativos al trabajo legislativo, no genera per se la inconstitucionalidad por razones del trámite de la ley que finalmente llegue a ser expedida, como tampoco lo es la circunstancia de que no sea convocada una audiencia pública para oír las opiniones ciudadanas. Lo anterior, por cuanto la publicación de tales intervenciones escritas o la práctica de audiencias públicas con los particulares interesados en intervenir ante las células legislativas, aparte de ser una decisión discrecional, no forma parte del trámite obligatorio que debe surtir un proyecto de ley antes de ser aprobado.”

C 015 DE 2016 M. P. JOSÉ IGNACIO PRETELT CHALJUB

La Ley 5ª de 1992, en sus artículos 230, 231 y 232 dispone que cualquier persona pueda expresar sus opiniones mediante observaciones a cada

proyecto de ley o de acto legislativo, cuyo examen le corresponda a alguna Comisión Constitucional Permanente.^[47] Dichas normas, también disponen que las observaciones deben hacerse por escrito y con el lleno de ciertos requisitos. Estas observaciones publicarán en la Gaceta del Congreso cuando, previo cumplimiento de los requisitos, a juicio del Presidente “merezan destacarse para conocimiento general de las corporaciones legislativas”. Igualmente, el ponente del proyecto debe consignar en la Ponencia las “propuestas o modificaciones planteadas, que considere importantes y las razones para su aceptación o rechazo” y que hayan sido radicadas tres días antes de la presentación del informe.

Bajo ese entendido, al revisar el artículo 157 Superior, que señala los requisitos para que un proyecto sea ley, se advierte que la norma no exige atender a todos aquellos que manifiestan su interés en ser oídos por las Comisiones o las Plenarias del Congreso en determinado asunto. En este punto la Carta acoge “íntegramente un mecanismo de democracia representativa que, con fundamento en el principio de las mayorías, determina que la adopción de las decisiones legislativas en el Congreso nacional se lleve a cabo por los Representantes del pueblo, en el espacio que por excelencia representa en condiciones de pluralismo a todas las corrientes políticas de la Nación”.

Así, aunque la no inclusión de las observaciones u opiniones ciudadanas, o las peticiones para ser oídos en audiencia pública en las Ponencias, no origina la inconstitucionalidad por razones del trámite del respectivo proyecto de ley, de acuerdo con la jurisprudencia, puede producir una irregularidad en dicho proceso, sin llegar a determinar la inexecutable formal de la ley así expedida. De manera que, si la actuación no llega a afectar el proceso de formación de la voluntad democrática en las cámaras respectivas, ni desconoce el contenido básico institucional diseñado por la Constitución, el defecto del trámite no involucra la inexecutable formal de la ley.

IV. IMPACTO FISCAL

Este proyecto no genera ningún impacto fiscal que suponga una modificación específica o puntual en el marco presupuestal, por lo que no exige un gasto adicional del Estado, ni cambios en las rentas nacionales del Presupuesto General de la Nación.

V. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función Congressional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

- (...) a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular; directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña.*

Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

- f) *Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

VI. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

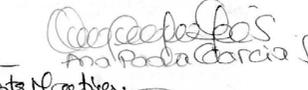
Por las razones antes expuestas, dejamos a consideración de la honorable Cámara de Representantes, el texto de este proyecto de ley orgánica, **por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y se modifica la participación ciudadana en el estudio de los proyectos de ley, audiencias públicas y se dictan otras disposiciones**, en razón a que en la actualidad no existe una legislación clara en materia de convocatoria, requisitos y garantías para la participación ciudadana en el trámite legislativo.

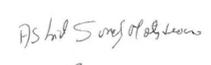

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar


Alvaro L. Freyre
Partido Liberal
Santander


Karuppi


Karuppi


Karuppi


Karuppi


Karuppi


Karuppi

CFQ-02 23 de julio de 2024

Doctor:

JAIME RAÚL SALAMANCA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Radicación Proyecto

Atento saludo.

Con la presente me permito radicar a esta Presidencia, el proyecto de ley orgánica, **por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y se**

modifica la participación ciudadana en el estudio de los proyectos de ley, audiencias públicas y se dictan otras disposiciones, en cumplimiento de los establecido en la Ley 5ª de 1992, en original, dos copias y medio magnético, a fin que se surtan los trámites pertinentes.

Agradeciendo de antemano su colaboración al presente.

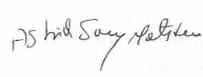
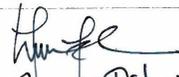
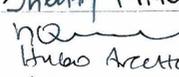
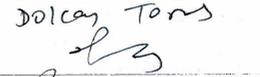
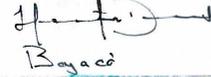
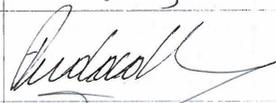
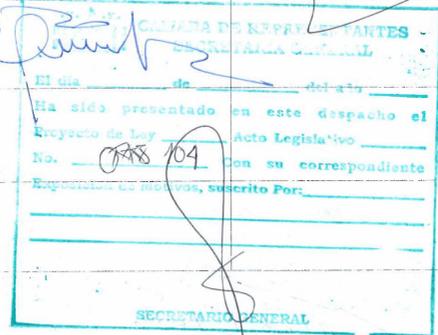
Atentamente,

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE

Representante a la Cámara

Departamento de Cesar

Alvaro L. Rueda
P. Liberal
Santander

 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	
 Shanty Palacios M  Shanty Palacios M CASANAVE	 Dolores Torres 
 Bayaco	
 CÁMARA DE REPRESENTANTES DEPARTAMENTO DE CESAR El día _____ de _____ del año _____ Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley _____ Acto Legislativo _____ No. _____ con su correspondiente Expediente de Motivos, suscrito Por: _____ SECRETARIO GENERAL	

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
NÚMERO 105 DE 2024 CÁMARA**

por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y la Ley 1828 de 2017 con relación al trámite de impedimentos y recusaciones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 5ª de 1992 en lo relativo al trámite de las recusaciones, impedimentos, conflictos de interés sobrevinientes, así como establecer disposiciones adicionales para el registro de intereses de los Congresistas con el propósito de fortalecer la transparencia y la integridad en el ejercicio de las funciones Congresionales.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 286 a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

El Congresista deberá declararse impedido cuando se sometan a consideración proyectos de ley o de acto legislativo que favorezcan a sectores económicos que hayan sido financiadores directos de su campaña

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.
- c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e. Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo, que regula un sector económico del cual recibió financiación privada el partido o movimiento político del cual pertenece.

f.) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

g.) Cuando el Congresista participe, discuta o vote cambios en el Orden del Día, o aplazamiento de la discusión de proyectos.

Parágrafo 1º. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3º. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 287 a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 287. Registro de intereses. En la Secretaría General de cada una de las Cámaras se llevará un libro de registro de declaración de intereses privados que tiene por objeto que cada uno de los Congresistas enuncie y consigne la información que sea susceptible de generar un conflicto de interés en los asuntos sometidos a su consideración, en los términos del artículo 182 de la Constitución Nacional. **El registro será público, de fácil consulta y acceso en el marco de la política de Estado Abierto. Por lo tanto, las Secretarías Generales de ambas Cámaras facilitarán el acceso de esta información en la respectiva página web oficial.** El registro será digitalizado y de fácil consulta y acceso.

En este registro se debe incluir la siguiente información:

Actividades económicas; incluyendo su participación, en cualquier tipo de sociedad, fundación, asociación u organización, con ánimo o sin ánimo de lucro, nacional o extranjera.

- b) Cualquier afiliación remunerada o no remunerada a cargos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.
- c) Pertenencia y participación en juntas o consejos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.
- d) Una declaración sumaria de la información que sea susceptible de generar conflicto de intereses respecto de su cónyuge o compañero permanente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero, de afinidad

y primero civil, sin que sea obligatorio especificar a qué pariente corresponde cada interés.

- e) Copia del informe de ingresos y gastos consignado en el aplicativo “cuentas claras” de la campaña a la que fue elegido.

Parágrafo 1º. Si al momento de esta declaración del registro de interés el Congresista no puede acceder a la información detallada de alguno de sus parientes **o financiadores** deberá declararlo bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 2º. El cambio que se produzca en la situación de intereses privados de los sujetos obligados deberá actualizarse; y si no se hubiera actualizado tendrá que expresar cualquier conflicto de interés sobreviniente.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 288 a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 288. Término de inscripción. Los Congresistas deberán inscribir sus intereses privados en el registro dentro de los primeros treinta (30) días del período constitucional, o de la fecha de su posesión.

Los Congresistas deberán actualizar el registro de sus intereses privados en los 30 primeros días posteriores al inicio de la tercera legislatura.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 289 a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 289. Publicidad del registro. El Secretario General de cada una de las Cámaras hará público el registro **en una parte de su página web, publicando la información organizada de manera clara, con buscador que facilite consulta que pueda ser filtrada por nombre, partido político/coalicción y Comisión a la cual hace parte el Congresista.** y lo expresará, además, en la Gaceta del Congreso.

Parágrafo. **El acceso al apartado en la página web de cada una de las Cámaras del presente artículo, deberá tener un link de consulta desde la página de inicio de la entidad.**

Parágrafo 2º. **La Secretaria General de cada una de las Cámaras cuenta con término de treinta días calendario para actualizar la información publicada en su página web del registro de intereses privados.**

Artículo 6º. Recusaciones. Modifíquese el artículo 294 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 294. Recusación: Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a **la Comisión o a** las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configura los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.

La recusación deberá presentarse por escrito e ir motivada explicando las razones de hecho y derecho que la fundamentan sobre el Congresista, como mínimo debe especificar las razones por las cuales se genera beneficio actual, particular y directo. En caso de no hacerlo, la Mesa Directiva podrá rechazar de plano la solicitud.

Artículo 7º. Término para radicar la recusación. Adiciónese el artículo 294A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 294 A Término para radicar la recusación. La radicación de la recusación solo procede posterior al estudio de impedimentos que haga la corporación donde está haciendo curso el acto legislativo o proyecto de ley. Será rechazada de plano la recusación radicada previo al inicio del debate del proyecto de ley.

Artículo 8º. Recurso de apelación para la admisión de la recusación. Adiciónese el artículo 294B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 294 B Recurso de apelación para la admisión de la recusación. En caso de que sea rechazada de plano la recusación presentada por un ciudadano, el actor o cualquier Congresista podrá interponer recurso de apelación de manera inmediata para que sea estudiada por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista en los tres (3) días siguientes al recibo del recurso. La decisión se adoptará por mayoría simple.

Artículo 9º. Sanciones en caso de temeridad. Adiciónese el artículo 294C a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 294 C Sanciones en caso de temeridad. Cuando la recusación presentada por el ciudadano no cumpla con los requisitos del artículo 294 y sea rechazada de plano, el ciudadano queda impedido para presentar recusaciones sobre el mismo proyecto a otros Congresistas en el trámite del proyecto de ley o acto legislativo sujeto a estudio. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones judiciales que desee iniciar la Comisión de ética y estatuto del Congresista.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 295 a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 295. Efecto de la presentación de la recusación. La recusación presentada por un ciudadano no puede tener como consecuencia la suspensión del trámite de un proyecto de ley o acto legislativo, y menos aún el retiro automático en el ejercicio de la función Congresional.

La sola invocación por parte de un tercero sobre la presunta inhabilidad para actuar de un Congresista, no lo excluye automáticamente del trámite. Cuando la recusación haya sido estudiada y aceptada por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista el Congresista estará impedido de participar en el debate y votación del trámite legislativo respectivo. Hasta que lo anterior no ocurra, no se ve afectada la investidura.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 63. La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista para el conocimiento de las violaciones al régimen de conflicto de intereses de los Congresistas, aplicará el procedimiento previsto en los artículos 20 y siguientes de este Código **para los procesos ético disciplinarios**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los organismos jurisdiccionales y administrativos.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 64. Recusaciones en el trámite Legislativo. Toda recusación que se presente en las Comisiones o en las Cámaras **de conformidad con el artículo 294 de la Ley 5ª de 1992 o norma que lo modifique o sustituya**, deberá remitirse de inmediato a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva;.

El recusante deberá aportar elementos probatorios que soporten la recusación interpuesta. Recibida la recusación,—la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, avocará conocimiento en forma inmediata y además de las pruebas que soportan la recusación, podrá ordenar las que considere pertinentes. Para resolver sobre la recusación, las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, adoptará la conclusión a que haya lugar, profiriendo su Mesa Directiva resolución motivada dentro del término **perentorio de tres (3) cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente del recibo en la Comisión; **este término podrá prorrogarse por una sola vez por el mismo término, cuando exista pluralidad de Congresistas recusados para un mismo proyecto.** La decisión se remitirá de manera inmediata a la Plenaria o Comisión que corresponda para su cumplimiento.

Parágrafo 1º. La recusación procederá siempre y cuando, el Congresista recusado haya omitido solicitar que se le acepte impedimento por presunto conflicto de intereses en que pudiese estar incurso **o en caso de que le haya sido aceptado impedimento por otro motivo diferente.**

Parágrafo 2º. En caso de verificarse el conflicto de intereses y prosperar la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista deberá informar de inmediato a la Mesa Directiva de la Corporación correspondiente para que adopte las medidas a que hubiere lugar, sin perjuicio de la acción ético disciplinaria que oficiosamente se iniciará o de la que corresponde a la Rama Jurisdiccional o Administrativas.

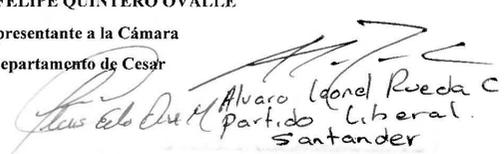
Parágrafo 3º. La recusación presentada fuera de los términos del procedimiento legislativo se rechazará de plano.

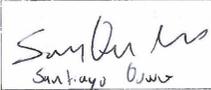
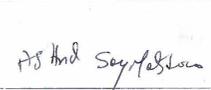
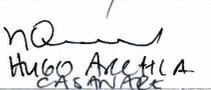
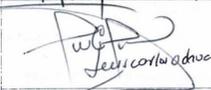
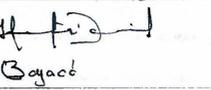
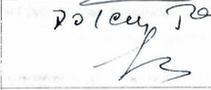
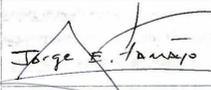
Artículo 13. Acumulación de recusaciones. Adiciónese el artículo 64A a la Ley 1828 de 2017, el cual, quedará, así:

Artículo 64A. Acumulación de recusaciones. Las recusaciones que presenten uniformidad en la identidad de causa y estén fundamentadas en los mismos hechos o ´presupuestos fácticos desde una perspectiva amplia, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de recusación, podrán ser acumulados hasta antes de dictar resolución motivada.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir del 20 de julio de 2026 y deroga todas las normas que le sean contrarias.


CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
 Representante a la Cámara
 Departamento de Cesar


 Alvaro Leonel Rueda C
 Partido Liberal
 Santander

 Santiago Ojeda	 AS And Soy Felicia
 Ingrid Palacios M	 HUGO ARELLANO CASANAVE
 Jairo Contreras	 Bogacé
 Polcey Ros	 Ana Paola Carpio S.
 Jorge E. Tovar	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Gobiernos son velas; el pueblo, el viento; el Estado, la nave, y el tiempo, el mar.

Ludwig Borne

I. OBJETO

El proyecto de ley tiene como objeto principal modificar la Ley 5ª de 1992 y la Ley 1828 de 2017 en lo referente al trámite de impedimentos y recusaciones de los Congresistas, así como la gestión de conflictos de interés y el registro de intereses. La iniciativa busca fortalecer la transparencia y la ética en el ejercicio legislativo.

El proyecto plantea re-definir y clarificar los conceptos de conflicto de interés, se pretende que las normas sean más comprensibles y aplicables, reduciendo la ambigüedad que actualmente podría llevar a interpretaciones erróneas o a su aplicación ineficaz.

Uno de los elementos fundamentales del proyecto es la introducción de un procedimiento claro y eficiente para la presentación y resolución de recusaciones. Esto incluye plazos definidos y requisitos específicos, lo que busca evitar dilaciones

innecesarias y asegurar que las recusaciones se traten de manera justa y oportuna. Además, se propone sancionar a quienes presenten recusaciones sin fundamento, con el objetivo de prevenir el abuso de este mecanismo y garantizar que se utilice únicamente en situaciones justificadas.

El proyecto también plantea la actualización obligatoria del registro de intereses detallado y accesible al público. Este registro permitirá a los ciudadanos, medios de comunicación y entidades de control conocer las actividades económicas, afiliaciones y otros intereses de los Congresistas y sus familiares cercanos.

En conjunto, estos cambios buscan fortalecer la transparencia y la ética en el Congreso de la República, contribuyendo a una mayor confianza pública en el proceso legislativo y en las instituciones democráticas del país.

I. ASPECTOS GENERALES

IMPORTANCIA DE LA REGLAMENTACIÓN.

La reglamentación propuesta en el proyecto de ley, que modifica y adiciona disposiciones de la Ley 5ª de 1992 y la Ley 1828 de 2017, es fundamental para fortalecer la transparencia, la ética y la eficiencia en el Congreso de Colombia. A continuación, se expone la importancia de esta reglamentación en detalle:

1. Clarificación y ampliación de los conflictos de interés

Teniendo en cuenta la evolución jurisprudencial es fundamental que quede incluido en los criterios de conflicto de interés aquellos de los sectores económicos que financian campañas, puesto que la ausencia de esta claridad provoca interpretaciones ambiguas, lo cual, atenta contra el desarrollo libre y democrático de los Congresistas.

En este elemento el proyecto, clarifica dos situaciones, con relación a la financiación de campañas y cuando estas decantan en conflictos de interés para el trámite de un proyecto de ley: en primera medida la necesidad de declaratoria de intereses cuando el proyecto de ley en estudio genera beneficios directos a los financiadores directos de la campaña; En segundo lugar y de manera contraria, aclarar cómo no puede establecerse relación que genere beneficio directo ni puede establecerse un vínculo que afecte la capacidad de influir en la actividad de los legisladores, cuando una empresa realiza donaciones al partido político que avaló al Congresista.

1.1 Con relación al primer criterio que es la situación en la cual se debe declarar el interés, no es un tema novedoso o que no haya tenido algún proceso de análisis por parte del Congreso de la república o de la honorable Corte Constitucional, en la anterior reforma al conflicto de intereses la Ley 2003 de 2019, el articulado señalaba que

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

[...]

e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

Situación que describe a la perfección el fondo del asunto y el motivo de la reforma en relación con el cambio propuesto en el presente proyecto de ley y es el impacto de los financiadores de campaña en el desarrollo legislativo del Congresista. El financiamiento de campaña es una herramienta poderosa en el ámbito político. Los candidatos dependen en gran medida de los recursos financieros para llevar a cabo sus campañas, y quienes proporcionan estos recursos pueden esperar recibir algo a cambio. Esta expectativa puede influir en la toma de decisiones del legislador una vez en el cargo. Si la legislación permite que los Congresistas participen en debates y votaciones sobre proyectos de ley que beneficien a sus financiadores sin reconocer esto como un conflicto de interés, se abre la puerta a la toma de decisiones sesgadas.

La Corte Constitucional, al evaluar la norma impugnada, argumentó que permitir que los Congresistas participen en la discusión y votación de proyectos de ley que benefician a sus financiadores sin considerar esto un conflicto de interés es inconstitucional. La Corte subrayó que esta práctica compromete la imparcialidad y la transparencia del proceso legislativo. Además, señaló que es fundamental garantizar que las decisiones legislativas se tomen en el mejor interés del público y no estén influenciadas por intereses privados.

De esta forma la Corte Constitucional destacó la importancia de abordar la influencia de los financiadores de campaña en la toma de decisiones legislativas. Al considerar esta influencia como un conflicto de interés, la Corte subrayó la necesidad de una normativa clara y comprensiva para garantizar la imparcialidad y la transparencia en el proceso legislativo. Este enfoque es crucial para mantener la confianza pública en el proceso democrático y asegurar que las decisiones legislativas se tomen en el mejor interés del público en general.

De igual forma, la Corte Constitucional determinó que la excepción establecida en la norma -que los Congresistas debían informar por escrito si el proyecto beneficiaba a sus financiadores, sin requerir discusión ni votación- era insuficiente para evitar la inconstitucionalidad de la medida. Esta mera declaración, sin consecuencias jurídicas, no era un mecanismo adecuado para prevenir conflictos

de interés. En un sistema donde los conflictos de interés pueden tener un impacto significativo en la toma de decisiones legislativas, es esencial que haya mecanismos efectivos para gestionar y prevenir estos conflictos. La mera declaración sin consecuencias jurídicas no proporciona un incentivo suficiente para que los Congresistas actúen de manera imparcial y transparente. Sin medidas correctivas o sanciones, la declaración escrita se convierte en un mero trámite burocrático sin efecto real en la prevención de conflictos de interés.

Para cumplir ese objetivo el presente proyecto de ley, tomando la esencia de la Ley 2003 de 2019, genera un marco de obligación de declarar los potenciales beneficios que puede tener un financiador de campaña en el estudio de una iniciativa legislativa, pero, tomando en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional y la necesidad de claridad y establecimiento en el sistema de conflicto de intereses, no lo limita a una simple declaración sin efecto jurídico, sino lo encuadra en las razones previamente establecidas en el criterio de beneficio directo, provocando consigo un efecto jurídico y un procedimiento claro.

1.2 Ahora bien, la otra modificación planteada en el presente proyecto de ley es dejar expresamente que la financiación a partidos políticos no genera un conflicto de intereses respecto a los Congresistas, puesto que no clarificar, atenta directamente contra la investidura democrática directamente del elegido popularmente, puesto que, contrario sensu al numeral anterior, cuando los recursos son financiados directamente a un partido político, estos fondos se distribuyen entre varios candidatos y actividades del partido. Esto diluye la influencia directa que un solo financiador puede tener sobre un Congresista individual. En otras palabras, el financiamiento al partido se convierte en una contribución colectiva que beneficia a todos los candidatos del partido, en lugar de crear una relación de dependencia directa entre un financiador y un Congresista específico.

Lo anterior se soporta, en que el financiamiento a través del partido político introduce una capa de desvinculación entre el Congresista y los financiadores. Al ser el partido el receptor de los fondos, y no el Congresista individualmente, se reduce la posibilidad de que un Congresista específico se sienta comprometido a actuar en beneficio de un financiador particular. Esta desvinculación es esencial para mantener la independencia del legislador, permitiéndole actuar de acuerdo con los principios de justicia y equidad.

De igual forma, los partidos políticos operan sobre la base de una plataforma y agenda colectiva que representa los intereses y valores del partido en su conjunto. El financiamiento al partido político está destinado a apoyar esta agenda colectiva y no los intereses individuales de un Congresista específico. Esto significa que las decisiones legislativas están más alineadas con los principios y políticas del partido, en lugar de estar influenciadas por intereses particulares de financiadores individuales.

2. Fortalecimiento de la transparencia y la confianza pública

El segundo gran cambio del proyecto de ley es modificar el registro público de intereses para los Congresistas. Lo anterior buscando una mayor publicidad, seguimiento y constante actualización, para ello, se propone:

- a. Actualización del registro de intereses de forma bianual para mantener la información relevante y actualizada. Esto asegura que cualquier cambio en los intereses económicos o afiliaciones de los Congresistas sea registrado oportunamente, lo que es vital para la transparencia y la prevención de conflictos de interés. No limitarlo a conflictos de intereses sobrevivientes, sino permitir que sea de dominio público dicha obligación.
- b. El proyecto de ley propone que este registro incluye información detallada sobre los financiadores, dentro del registro de intereses, lo anterior en consonancia con la claridad dada para el conflicto de intereses, va a permitir de manera unificada poder consultar por parte de la ciudadanía los motivos por los cuales debe declararse impedido un Congresista.
- c. El proyecto busca se generen nuevos espacios de publicidad a dicho registro, actualizando a los nuevos sistemas de tecnologías, pasando de la gaceta publica a un apartado en la página web que facilite al ciudadano su acceso y conocimiento.

3. Reforma procesos de recusación

El proyecto de ley introduce modificaciones significativas en los procedimientos de recusación, detallando eventos específicos y procedimientos claros para la presentación y resolución de recusaciones. Esto no solo proporciona una guía más clara para los Congresistas y ciudadanos sobre cuándo y cómo se puede presentar una recusación, sino que también establece un marco más riguroso para asegurar que las recusaciones se manejen de manera justa y eficiente. La posibilidad de apelar decisiones de recusación y las sanciones para recusaciones temerarias también contribuyen a un proceso más equilibrado y justo.

Lo anterior fundamentado en 3 criterios:

- a. **Certeza para el Congresista:** Uno de los escenarios que conflictúa y se torna en la suspensión indirecta tanto del ejercicio de la función Congressional como del trámite legislativo, es la falta de claridad en la ley de los efectos que provoca la presentación de este. Para ello el presente proyecto, clarifica y trae a consideración lo estipulado en la Sentencia C 294 de 2021 donde la Corte ha enfatizado que la función legislativa debe ser continua y eficiente, y no puede ser interrumpida arbitrariamente. Puesto que suspender la función legislativa cada vez que se presenta una recusación podría llevar a retrasos significativos en la aprobación de leyes y decisiones críticas para el país.

La Corte es clara al decir que *“la recusación presentada por un ciudadano no puede tener como consecuencia la suspensión del trámite de un acto legislativo, y menos aún el retiro automático en el ejercicio de la función Congressional de los Senadores. La sola invocación por parte de un tercero sobre la presunta inhabilidad para actuar de un Congresista, no lo excluye automáticamente del trámite, pues esto solo sucede, conforme a los artículos 293, 294 y 295 de la Ley 5ª de 1992 y artículo 64 de la Ley 1828 de 2017, cuando el impedimento haya sido estudiado y aceptado por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista. Así, solo si la recusación es resuelta favorablemente por este organismo interno el Congresista estará impedido de participar en el debate y votación del trámite legislativo respectivo. Hasta que lo anterior no ocurra, no se ve afectada la investidura”*.

Esta claridad en la ley permitirá darle certeza al Congresista y no suspender el trámite legislativo, buscando equilibrar la necesidad de transparencia y la lucha contra los conflictos de interés con la eficiencia del proceso legislativo. La recusación es un mecanismo importante para asegurar la imparcialidad, pero su implementación no debe comprometer la capacidad del Congreso para funcionar adecuadamente.

- b. **Prevención del uso abusivo de la recusación:** La constante experiencia en la presentación de las recusaciones ha visto como estas muchas veces no responden a los criterios o requisitos para configurar el conflicto de interés, sino, los mismos están sujetos a intereses personalísimos que buscan romper el quórum o afectar el correcto desarrollo legislativo. Para ello, se desarrolla el artículo 294 adicionando que la recusación es de carácter personal y no de una bancada, puesto que, el concepto de interés la Corte Constitucional ha sido enfático que es de carácter personal; de igual forma, que la recusación deberá ir motivada explicando las razones de hecho y derecho que fundamenta se cumplan los 3 criterios para impedimento.

De igual forma, se ha evidenciado un uso abusivo de la recusación, en el entendido que es presentada la misma, incluso antes que el proyecto en mención inicie su discusión o debate en la corporación. Situación que tiene por objeto exclusivamente torpedear el proceso legislativo, puesto que la recusación a tenor de la norma es procedente cuando el Congresista “no haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas” el conflicto de interés; situación que se da posterior al estudio de impedimentos por parte de la corporación que estudió el proyecto de ley, no previamente.

- c. **Promoción de la ética y la responsabilidad en el ejercicio legislativo:** La introducción de sanciones para recusaciones temerarias y la acumulación de recusaciones similares para evitar abusos del sistema son medidas

que promueven una conducta ética y responsable entre los Congresistas. Estas disposiciones aseguran que los mecanismos de recusación no sean utilizados de manera frívola o malintencionada, lo que fortalece la integridad del proceso legislativo.

De igual forma la posibilidad de rechazar de plano las recusaciones que no argumenten los tres criterios señalados por la ley de manera expresa como situaciones que configuran impedimento para la discusión de un proyecto de ley o acto legislativo, garantizan que los mecanismos sean usados de manera eficiente, pero a su vez, la posibilidad de interponer recurso de apelación con aceptación automática contra el acto que rechaza de plano la recusación evita se comentan extralimitaciones por parte de la Mesa Directiva de cada corporación.

4. Unidad legislativa y claridad procedimental para los procesos de recusación. Al proporcionar procedimientos claros y plazos definidos para la resolución de recusaciones, el proyecto de ley mejora la eficiencia del proceso legislativo. Esto evita retrasos innecesarios y garantiza que el trabajo legislativo pueda continuar de manera fluida, incluso cuando se presenten recusaciones. La claridad en los procedimientos también reduce el margen de error y las disputas sobre la interpretación de las normas, lo que contribuye a un proceso legislativo más ordenado y eficiente.

Esto se evidencia en la incompatibilidad existente entre la Ley 2003 de 2019 y la Ley 1828 de 2017 para el conocimiento de las violaciones al régimen de conflicto de intereses de los Congresistas; Puesto que mientras el Código de Ética y Disciplinario del Congresista, señala en su artículo 64 que el término para resolver una recusación es el señalado para el trámite ordinario de investigaciones disciplinarias (5 días), la Ley 2003 de 2019 sin realizar una derogatoria tácita señala que el término para resolver es de 3 días.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La importancia del procedimiento para tramitar recusaciones y los conflictos de intereses, no ha sido ajeno al trámite legislativo, encontramos como antecedentes los Proyectos de Ley número 413 de 2020 Cámara, 353 de 2019 Cámara, 254 de 2019 Cámara.

Lo anterior sin perjuicio de los proyectos de ley que se convirtieron en la Ley 2003 de 2019 y la Ley 1828 de 2017.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONSTITUCIONALES

Artículo 181. Las incompatibilidades de los Congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 182. Los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabiten para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

Artículo 183. Los Congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.
2. Por la inasistencia, en un mismo periodo de sesiones, a seis reuniones Plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.
3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

LEGALES

LEY 5ª DE 1992

Artículo 287. Registro de intereses. En la Secretaría General de cada una de las Cámaras se llevará un libro de registro de declaración de intereses privados que tiene por objeto que cada uno de los Congresistas enuncie y consigne la información que sea susceptible de generar un conflicto de interés en los asuntos sometidos a su consideración, en los términos del artículo 182 de la Constitución Nacional. El registro será digitalizado y de fácil consulta y acceso.

En este registro se debe incluir la siguiente información:

Actividades económicas; incluyendo su participación, en cualquier tipo de sociedad, fundación, asociación u organización, con ánimo o sin ánimo de lucro, nacional o extranjera.

- b) Cualquier afiliación remunerada o no remunerada a cargos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.
- c) Pertenencia y participación en juntas o consejos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.
- d) Una declaración sumaria de la información que sea susceptible de generar conflicto de intereses respecto de su cónyuge o compañero permanente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero, de afinidad y primero civil, sin que sea obligatorio especificar a qué pariente corresponde cada interés.

- e) Copia del informe de ingresos y gastos consignado en el aplicativo “cuentas claras” de la campaña a la que fue elegido.

Parágrafo 1º. Si al momento de esta declaración del registro de interés el Congresista no puede acceder a la información detallada de alguno de sus parientes deberá declararlo bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 2º. El cambio que se produzca en la situación de intereses privados de los sujetos obligados deberá actualizarse; y si no se hubiera actualizado tendrá que expresar cualquier conflicto de interés sobreviniente.

Artículo 292. Comunicación del impedimento. Advertido el impedimento, el Congresista deberá comunicarlo por escrito al Presidente de la respectiva Comisión o corporación legislativa donde se trate el asunto que obliga al impedimento.

Artículo 293. Efecto del impedimento. Aceptado el impedimento se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto lo fuere respecto del debate y la votación, y aceptado así mismo el impedimento, el respectivo Presidente se excusó de votar al Congresista.

La excusa así autorizada se entenderá válida para los efectos del parágrafo del artículo 183 constitucional, si asistiera a la sesión el Congresista. El Secretario dejará constancia expresa en el acta de la abstención.

Artículo 294. Recusación. Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusar ante ellas, procediendo únicamente si se configuran los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.

La decisión será de obligatorio cumplimiento.

Artículo 295. Efecto de la recusación. Similar al del impedimento en el artículo 293.

LEY 1828 DE 2017

Artículo 64. Recusaciones. Toda recusación que se presente en las Comisiones o en las Cámaras, deberá remitirse de inmediato a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.

El recusante deberá aportar elementos probatorios que soporten la recusación interpuesta. Recibida la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, evoca conocimiento en forma inmediata y además de las pruebas que soportan la recusación, podrá ordenar las que considere pertinentes. Para resolver sobre la recusación, las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación adoptará la conclusión a que haya lugar, profiriendo su Mesa Directiva resolución motivada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo en la Comisión. La decisión se remitirá de manera inmediata a la Plenaria o Comisión que corresponda para su cumplimiento.

Parágrafo 1º. La recusación procederá siempre y cuando, el Congresista recusado haya omitido solicitar que se le acepte impedimento por presunto conflicto de intereses en que pudiese estar incurso.

Parágrafo 2º. En caso de verificarse el conflicto de intereses y prosperar la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista deberá informar de inmediato a la Mesa Directiva de la Corporación correspondiente para que adopte las medidas a que hubiere lugar, sin perjuicio de la acción ético disciplinaria que oficiosamente se iniciará o de la que corresponde a la Rama Jurisdiccional o Administrativas.

Parágrafo 3º. La recusación presentada fuera de los términos del procedimiento legislativo, se rechazará de plano.

Artículo 65. Efectos de la recusación. La decisión que adopta la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista sobre la recusación, es de obligatorio cumplimiento y contra la misma no procede recurso alguno. Agotado el trámite en la Comisión de Ética de manera inmediata se comunicará a la Comisión o Plenaria respectiva.

Parágrafo. Resuelta la recusación interpuesta ante alguna de las Comisiones de la respectiva Cámara, no es procedente con la misma argumentación fáctica y de derecho su presentación nuevamente ante la Plenaria, salvo que surjan hechos sobrevinientes y prueba suficiente que la amerite.

Artículo 66. Suspensión de la condición Congressional. El trámite de la suspensión de la condición Congressional se efectuará conforme lo establece el artículo 277 de la Ley 5ª de 1992.

JURISPRUDENCIALES

CORTE CONSTITUCIONAL

C 1040 de 2005 M. P. MANUEL JOSÉ CEPEDA

Considera la Corte que entre el tema de los conflictos de intereses, impedimentos y recusaciones de los Congresistas y el tema de los conflictos de intereses, impedimentos y recusaciones de los jueces existen diferencias significativas a todo nivel, que impiden dar aplicación al régimen de esos últimos en el caso de los primeros. Entre estas diferencias, se pueden citar tres que son de especial importancia: - Especificidad del régimen de conflictos de intereses de los Congresistas. El régimen de conflictos de intereses de los Congresistas es un tema específico que forma parte de toda una arquitectura constitucional establecida con la finalidad expresa de garantizar que la actuación de los miembros del poder legislativo propugnaba por el interés general, sin perjuicio

de que tomen posiciones de partido, ideológicas o políticas, que es lo propio de la función legislativa, pero es ajeno a la función judicial.- Naturaleza diversa del proceso legislativo y el proceso judicial. La naturaleza de los procedimientos dentro de los cuales se presentan los impedimentos de los Congresistas y de los jueces es fundamentalmente distinta. Mientras que los impedimentos de los Senadores y Representantes se formulan en el marco de procesos políticos, representativos y partidistas, los impedimentos formulados por los jueces tienen lugar dentro de procesos judiciales orientados a agotar las etapas procedimentales necesarias para llegar a una decisión en derecho. - Posicionamiento diferente de los Congresistas y los jueces frente a los asuntos sometidos a su consideración. La posición de los Congresistas y de los jueces frente al asunto respecto del cual se declaran impedidos es diferente. Por una parte, los Congresistas representan un determinado sector social o fuerza política dentro de un proceso de deliberación colectiva en los cuales la adopción de una decisión final -es decir, la ley- no compete a los Congresistas individuales sino a la voluntad democrática de las mayorías; por otra, los jueces son funcionarios independientes y autónomos encargados de aplicar la Constitución y la ley a un asunto particular con miras a adoptar, en forma individual o colegiada, una decisión jurídica final sobre ese asunto en particular.

C 1043 DE 2005 M. P. MANUEL JOSÉ CEPEDA

Ni la Constitución, ni la Ley 5ª de 1992, ni la práctica parlamentaria exigen que el trámite de un determinado proyecto de acto legislativo deba suspenderse ante la presentación de una recusación. En otras palabras, la radicación de una recusación contra un Congresista no surte un efecto suspensivo sobre el trámite del proyecto de acto o de ley, el cual habrá de continuar independientemente de lo que resuelva la Comisión de Ética sobre la existencia de un conflicto de intereses respecto de un Congresista. Una interpretación contraria llevaría a que se realizará la actividad legislativa cada vez que se presente una recusación, lo cual sería contrario al principio democrático puesto que la expresión de la voluntad del Congreso como Representante de la Nación entera quedaría sujeta a la situación de un Congresista.

C 1153 DE 2005 M. P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

En el escrito de recusación en el cual se alega conflicto de intereses en contra de ocho Senadores y siete Representantes a la Cámara, miembros de las Comisiones Primeras, se señaló que algunos Congresistas no se declararon impedidos como era su obligación legal en el debate y votación del proyecto de ley, a pesar de que para la época en que se tramitó el proyecto de Acto Legislativo número 2 de 2004 sí lo hicieron y, siendo la ley de garantías un desarrollo legal del precepto constitucional, éstos igualmente se debieron haber declarado impedidos. En el caso concreto, el escrito de recusación resulta

extemporáneo porque se presentó el día siguiente al cierre del debate general y a la mitad del día en el cual se dio comienzo a las votaciones. En efecto, el escrito de recusación se presentó el 24 de mayo a las 10 y 40 de la mañana, el debate general se cerró el 23 de mayo y las votaciones se efectuaron el 24 del mismo mes. En conclusión, si bien es cierto que la ley no es clara en determinar cuál es la oportunidad para presentar una recusación, debe entenderse que es posible presentarla antes del cierre de los debates, porque los impedimentos no sólo se deben entender para el momento de la votación, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, sino que se amplían a las deliberaciones anteriores a la misma.

C 294 DE 2021 M. P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Del mismo modo, se ha advertido que la presentación de un impedimento o una recusación no suspende el proceso legislativo que se esté tramitando. Además, cualquier irregularidad que se presente en la decisión de aquella solicitud no afecta necesariamente la validez del proceso legislativo. En palabras de la Corte: “El hecho de que no se suspenda el proceso de discusión y votación de un proyecto de acto legislativo con la presentación de una recusación implica que las posibles irregularidades que se surtan dentro del trámite de esta no se habrán de comunicar automáticamente al acto, esto es, no habrán de incidir sobre la validez constitucional del proyecto materia de discusión y votación. Una cosa es el trámite de una recusación y otra es el trámite del proyecto. Las irregularidades en el trámite de una recusación pueden, según su entidad, tener consecuencias respecto de los individuos involucrados.

No obstante, estas consecuencias no se pueden trasladar o proyectar automáticamente al proyecto de acto legislativo o de ley, el cual debe reunir para su validez requisitos distintos y específicos enunciados en la Constitución, como se anotó en el acápite sobre los referentes del control constitucional de las reformas constitucionales”.

C 302 DE 2021 M. P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

se debe insistir en que la financiación privada de las campañas es una forma legítima de participación y expresión de intereses políticos, mas no un mecanismo antidemocrático para permitir que los sectores económicos puedan inferir sobre las elecciones o dominar los cuerpos colegiados de elección popular (artículo 109 de la CP). Desde la perspectiva constitucional, aceptar lo contrario implicaría asumir que las personas que no realizan donaciones a las campañas electorales no tienen representación en el Congreso de la República y que las contribuciones económicas a las mismas obran como una suerte de sustituto del voto y de los pilares de la democracia participativa. Esta es una razón adicional, a aquellas que se expusieron en las consideraciones de esta Sentencia, por la cual

el fortalecimiento del régimen de los conflictos de intereses, en lo que tiene que ver con la financiación privada de campañas, constituye una forma de conjurar los riesgos de este tipo de financiación para el sistema democrático.

CONSEJO DE ESTADO

SALA PLENA EXPEDIENTE 11001-03-15-000-2014-03117-00(PI) 2016 C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

“Por su parte, el servidor público no está desprovisto de intereses particulares. No podría vaciarse su naturaleza humana, para el uso exclusivo de lo público. El Congresista es a la vez un medio y un fin de lo público, pero ello no niega su individualidad. No es reprochable que el Congresista tenga intereses particulares y políticos, como ser humano integral y político que es. Lo que daría lugar a la desinvestidura sería el abuso o el manifiesto enmascaramiento de intereses individuales en el ejercicio de dicha función de control político, lo cual podría generar eventualmente un genuino conflicto o antagonismo, en el cual se sacrifica el interés general en beneficio directo o indirecto de lo particular. Tales circunstancias, excepcionalmente, podrían configurar un eventual conflicto de intereses, conclusión que debe ser cuidadosamente argumentada por el juez de la desinvestidura en cada caso concreto.”

SALA ESPECIAL DE DECISIÓN 6 EXPEDIENTE 11001-03-15-000-2019-02830-00, 2019, C. P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

En ese orden de ideas, es claro que el Senador Álvaro Uribe Vélez no participó ni votó en ningún debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 08 de 2017, Senado, por cuanto en la sesión Plenaria del 23 de abril de 2019 no se discutió el fondo del asunto, sino simplemente se fijó el Orden del Día de la sesión Plenaria en que dicha discusión tendría lugar y porque el 29 de abril siguiente, el Senado en pleno decidió retrotraer toda la actuación surtida en dicho trámite legislativo hasta el 7 de noviembre de 2017 y en todo caso, aceptar la solicitud de revocatoria del impedimento por él planteado para participar de aquel.

SALA PLENA EXPEDIENTE 11001-03-15-000-2019-04358-00(PI), 2019, C. P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

En tal sentido, a la luz de lo dispuesto por los artículos 295 de la Ley 5ª de 1992 y 65 Ley 1828 de 2017, los efectos de la recusación sólo se producen una vez que la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista adopte la respectiva decisión. De lo contrario la figura sería el mecanismo expedito para evitar la intervención de los Congresistas en los debates y las votaciones respectivas, teniendo en cuenta que las recusaciones no tienen efecto suspensivo sobre las sesiones en las cuales se presentan.

(v) En este evento, como lo manifestó el Secretario General del Senado de la República

en la declaración rendida en este proceso, la sola recusación no tenía la virtualidad de sustraer al Congresista acusado de la votación de la reapertura del impedimento. Además, se probó que la misma fue rechazada mediante la Resolución número 21 del 30 de abril de 2019, proferida por la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista del Senado de la República.

(vi) A lo dicho se agrega que esta Sala de decisión tampoco encuentra acreditado el conflicto, pues no observa qué interés directo y actual podría tener el convocado en la decisión de la reapertura de un impedimento de otro Senador, o la relación de causalidad con la tutela interpuesta o que en la misma tuviera un interés personal. Nada demuestra que en efecto el acusado pretendió dilatar los trámites de la aprobación de la respectiva ley con la interposición de la tutela o con su votación en la reapertura respectiva.

SALA PLENA, SALA NOVENA ESPECIAL DE DECISIÓN EXPEDIENTE 11001-03-15-000-2020-02881-00, 2021 C. P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ

En cuanto a la alegada configuración de la causal de pérdida de investidura consagrada en el artículo 183-1 de la Constitución Política, de conformidad con los argumentos expuestos como sustento de la solicitud, no encuentra la Sala reunidos los requisitos objetivo y subjetivo que den cuenta de la existencia de una vulneración del régimen de conflicto de intereses, ya que el alegato se contrae a señalar, en concreto, que la causal invocada se configuró en vista de que los Congresistas denunciados, al ver no resuelta la recusación, debieron abstenerse de seguir participando de la discusión y votación del proyecto de acto legislativo, requiriendo una respuesta de fondo por parte de la Comisión competente, de manera que, al no hacerlo, vulnera el régimen de conflicto de intereses, al dar por sentado que no se configuraba el impedimento alegado por el recusante, con base en la ausencia de pruebas decretada por el Presidente de la Comisión.

Contrario a lo expresado por el solicitante, la Sala considera que no es posible estructurar un juicio de reproche a los Congresistas acusados, cuando la puntual omisión endilgada no se encuentra tipificada ni encuadra en la descripción de la causal de pérdida de investidura invocada -ya mencionada en el acápite relativo a la violación del régimen del conflicto de intereses-, que se encuentra contenida en los artículos 182 constitucional y 268, 286, 291 y 296 de la Ley 5ª de 1992, en consonancia con el alcance que les ha dado la jurisprudencia de esta corporación, por lo que el aspecto objetivo de la causal no se acredita en este caso.

En cuanto al factor subjetivo, es claro que el margen de acción de los acusados no se extendía a la responsabilidad de iniciar o impulsar, mucho menos resolver sobre el trámite correspondiente a una recusación presentada en su contra. Por lo anterior, al ser rechazada la recusación, no puede hacerse ningún reproche respecto de su participación

en la discusión y votación realizada frente al proyecto de acto legislativo; por el contrario, en vista de tal rechazo, no existía razón jurídica para que se apartaran del cumplimiento de su función constitucional.

IV. IMPACTO FISCAL

Este proyecto no genera ningún impacto fiscal que suponga una modificación específica o puntual en el marco presupuestal, por lo que no exige un gasto adicional del Estado, ni cambios en las rentas nacionales del Presupuesto General de la Nación.

V. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función Congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...) a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*

c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando se mantenga la normatividad vigente.*

d) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f) *Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

Es preciso señalar que **se legisla para los Congresistas futuros que se posesionen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley con el objetivo de no tocar intereses propios.**

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

VI. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Por las razones antes expuestas, dejamos a consideración de la honorable Cámara de Representantes, el texto de este proyecto de ley orgánica, ***por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y la Ley 1828 de 2017 con relación al trámite de impedimentos y recusaciones y se dictan otras disposiciones.***

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE

Representante a la Cámara

Departamento de Cesar

Alvaro Rueda
Partido Liberal
Santander

CFQ-03 23 de julio de 2024

Doctor:

JAIME RAÚL SALAMANCA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Radicación Proyecto

Atento saludo,

Con la presente me permito radicar a esta Presidencia, el proyecto de ley orgánica, *por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y la Ley 1828 de 2017 con relación al trámite de impedimentos y recusaciones y se dictan otras disposiciones.* En cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, en original, dos copias y medio magnético, a fin que se surtan los trámites pertinentes.

Agradeciendo de antemano su colaboración al presente.

Alentamente,

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

Alvaro L. Rueda
Partido Liberal
Santander

.. N.º. CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día _____ de _____ del año _____

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley 105 Acto Legislativo _____

No. _____ Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

SECRETARIO GENERAL

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 356 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se reconoce como evento de interés cultural, deportivo y turístico de la Nación, el campeonato de fútbol "Amistades del San Juan" realizado en Andagóya, municipio del Medio San Juan – departamento del Chocó.

Bogotá, D. C., agosto 2024.

Honorable Representante

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 356 de 2024 Cámara, por medio del cual se reconoce como evento de interés cultural, deportivo y turístico de la Nación, el Campeonato de Fútbol "Amistades del San Juan" realizado en Andagóya, municipio del Medio San Juan – departamento del Chocó.

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 356 de 2024 Cámara, *por medio del cual se reconoce como evento de interés cultural, deportivo y turístico de la Nación, el Campeonato de Fútbol "Amistades del*

San Juan” realizado en Andagóya, municipio del Medio San Juan – departamento del Chocó.

Atentamente,



DIEGO FERNANDO CAICEDO

Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca
Coordinador ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 356 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se reconoce como evento de interés cultural, deportivo y turístico de la Nación, el campeonato de fútbol “Amistades del San Juan” realizado en Andagóya, municipio del Medio San Juan – departamento del Chocó.

I. INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental declarar evento de interés cultural, deportivo y turístico, el **Campeonato De Fútbol Amistades del San Juan**, del municipio del Medio San Juan del departamento del Chocó.

Adicionalmente que sea incluido en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional, con su respectivo plan especial de salvaguardia, acuerdo social para la identificación, revitalización, documentación, divulgación y protección.

Esta declaratoria, adicional a la protección que busca de las expresiones culturales y su conservación, contribuiría a un efectivo desarrollo social, económico y cultural del municipio, impactando positivamente a los pobladores y turistas, que podrán reconocer la riqueza natural, cultural, folclórica de la región.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa fue presentada por el honorable Representante elegido por la circunscripción del departamento del Chocó, *Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera*, entendiendo que es necesario propender una iniciativa legislativa por medio de la cual se proponga declarar evento de interés cultural, deportivo y turístico, el **Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan**, del municipio del Medio San Juan departamento del Chocó, con el fin de que dicha declaratoria contribuya a un efectivo desarrollo social, económico y cultural del municipio.

El presente proyecto de ley fue radicado el 20 de febrero de 2024 y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 130 de 2024.

El 04 de marzo de 2024 fui designado como ponente único, para presentar Informe de Ponencia en Primer Debate ante la honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El día 21 de mayo de 2024 en sesión ordinaria de la honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente, se debatió y aprobó en primer debate el presente proyecto de ley.

Que, en consecuencia, el día 28 de mayo fui designado como coordinador ponente, por la honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente para presentar Ponencia para Segundo Debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.

III. OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental declarar evento de interés cultural, deportivo y turístico, el Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, del municipio del Medio San Juan departamento del Chocó.

Adicionalmente que sea incluido en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional, con su respectivo plan especial de salvaguardia, acuerdo social para la identificación, revitalización, documentación, divulgación y protección.

Esta declaratoria, adicional a la protección que busca de las expresiones culturales y su conservación, contribuiría a un efectivo desarrollo social, económico y cultural del municipio, impactando positivamente a los pobladores y turistas, que podrán reconocer la riqueza natural, cultural, folclórica de la región.

El campeonato de fútbol “Amistades del San Juan” efectuado cada año en el mes de enero, en el municipio del Medio San Juan, es un evento deportivo que concita a través de la práctica del deporte del fútbol a los municipios de la subregión del San Juan y otros municipios del departamento del Chocó, en una búsqueda de conservación y preservación de su cultura y prácticas ancestrales.

La ley de cultura incluye como parte del patrimonio cultural, las manifestaciones inmateriales de la cultura misma (Ley 397 de 1997), posteriormente la Ley 1185 de 2008, modificatoria de la Ley General de la Cultura fortalece el concepto de patrimonio cultural inmaterial, estableciendo en uno de sus apartes, salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural Inmaterial (PIC), en esa búsqueda certificadora de la identidad cultural de la Nación.

Igualmente, la Ley 181 de 1995 Establecer los mecanismos que permitan el fomento, masificación, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre mediante la integración funcional de los organismos, procesos, actividades y recursos de este sistema, estableciendo como objetivo de la misma el patrocinio, el fomento, la masificación, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución y el asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

El Patrimonio Cultural Inmaterial no es estático, y por esta razón al estar expuesto a la “globalización” puede verse amenazado, cambiando las costumbres e incluso corriendo el riesgo de su desaparición. Las expresiones artísticas como la música y la danza cobran importancia pues transmiten valores de la

comunidad y estéticos. Por esta razón la Unesco se ha interesado desde hace décadas en el reconocimiento, protección y promoción de las manifestaciones culturales del mundo, adelantando programas de salvaguardia, transmisión y documentación de esos PCI.

Según la legislación interna, los eventos o festividades culturales tradicionales de carácter colectivo comprenden acontecimientos sociales periódicos, de carácter participativo. Se realizan en un tiempo y un espacio definidos, cuentan con reglas habituales y excepcionales, y contienen elementos constructivos de la Identidad de una comunidad. Dentro de esta definición encaja perfectamente, el campeonato de fútbol Amistades del San Juan y toda las actividades culturales y turísticas desarrolladas en el marco del mismo.

En este orden de ideas el Campeonato de Fútbol “Amistades del San Juan” del municipio del Medio San Juan - departamento del Chocó, cumple perfectamente con los fundamentos materiales y jurídicos, para que se declare como un evento de interés Deportivo Cultural y Turístico de la Nación, esta declaratoria permitiría la conservación y perpetuación de esta festividad integral para el pueblo chocoano, en la que se manifiesta la cultura de todo el departamento en las generaciones presentes y se espera perpetuar para que las generaciones futuras lo conozcan y disfruten. Con este proyecto pretendemos fortalecer la cohesión social de la cultura de la Nación colombiana.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y MARCOS DE REFERENCIA

a. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los tiempos modernos, los grandes eventos culturales y deportivos suscitan el fervor popular; además de impactar la vida cotidiana de los pueblos. Cada día son más frecuentes este tipo de eventos en el orden nacional e internacional, aun en tiempos de pandemia aprovechando las bondades de la virtualidad se organizaron y realizaron actividades culturales y deportivas, en esa búsqueda inusitada de satisfacer necesidades sociales de todo tipo.

Son actividades culturales y deportivas, en las cuales cada vez participan y compiten más ciudades o países, buscando mejorar su actividad comercial, su infraestructura y su marca, como también atraer turistas.

Una gran fiesta cultural, deportiva y de atracción turística; que se gestionan y planifican durante años, que se ejecutan en un periodo corto de tiempo y que por su dinámica reúnen a una gran cantidad de actores sociales entre: atletas, entrenadores, jueces y directivos de diferentes países, así como a un número considerable de periodistas, fotógrafos, camarógrafos, mercadólogos, sponsors y un conjunto aun mayormente diverso de espectadores, consumidores o paseantes.

Los grandes eventos deportivos por sus impactos y legados son hoy uno de los fenómenos festivo-comerciales más característicos del capitalismo

moderno y su hedonista sociedad de hiperconsumo. Por lo que no cabe duda de que para hacer un poco más inteligible el mundo social contemporáneo y comprender mucho mejor lo que nos está pasando, su estudio sistemático, riguroso, contextualizado, holístico, comparado y desde un enfoque multidisciplinario y crítico es más necesario que nunca.

El Campeonato de Fútbol “Amistades del San Juan”, es un evento de carácter deportivo, pero también cultural, fundado hace 50 años, por un grupo de ciudadanos de la región del San Juan en el departamento del Chocó, amantes del deporte y consientes de la importancia respecto de la conservación de las tradiciones culturales y la idiosincrasia del departamento del Chocó en particular y de la costa del pacifico en general.

La subregión del San Juan es una de las cuatro subregiones, que conforman el departamento del Chocó, y comprende los municipios del Istmina, medio San Juan, Condoto, Litoral del San Juan, Tadó, Unión Panamericana, Certegui, Novita y Sipí. De tal manera que el Campeonato de Fútbol Amistades el San Juan, se ha convertido en un punto de encuentro, de toda la subregión, que hoy en día trasciende las fronteras de la provincia del San Juan y del departamento del Chocó.

Con el ánimo de sacar adelante esta importante cita Cultural y Deportiva, se pone a consideración de la honorable Cámara de Representantes este proyecto de ley.

El Patrimonio Cultural Inmaterial de Colombia es el legado que nos han dejado nuestros ancestros y que quedará como herencia para las nuevas generaciones. Gracias a la conservación del patrimonio cultural de Colombia se afianza nuestra identidad cultural e histórica, permitiendo el reconocimiento a nivel nacional e internacional que garantiza que se admiren plenamente las maravillas de nuestro país. El Patrimonio Cultural Inmaterial de Colombia se puede definir como “todo el conocimiento, expresión, manifestación y práctica de una comunidad que se transmite de una generación a otra generación que le dan sentido a la identidad, y pertenencia histórica.

En este caso, alrededor de la práctica deportiva, del fútbol y otros deportes, toda la provincia del San Juan, se da cita en el mes de enero de todos los años, en una fiesta cultural, en donde se da rienda suelta a encuentros de danzas, canticos tradicionales y actividades de nuestra culinaria ancestral, de tal manera que hoy en día, lo que principio hace 50 años se constituyó como un campeonato de fútbol, hoy es todo un evento de carácter cultural, sin dejar de lado la práctica deportiva, que trasciende las fronteras del departamento.

Con los objetivos de favorecer el dialogo sobre la protección y salvaguarda de la diversidad cultural humana, asegurar una mayor defensa y difusión del Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) y sensibilizar la población sobre su importancia se creó la Lista

Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad (LRPCIH). Esta lista Representativa, está compuesta por un conjunto relevante de manifestaciones de Patrimonio Cultural Inmaterial, que son incorporadas a un catálogo especial, mediante un acto administrativo de la autoridad competente es así, como el Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, será incorporado a esta lista, con el propósito de defender las lenguas y la tradición oral, la cultura y los usos ancestrales de los habitantes de los municipios participantes en el evento deportivo y cultural.

Para lograr la inclusión de cualquier municipio en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial, es necesaria la elaboración de un plan especial de salvaguardia, acuerdo social para la identificación, revitalización, documentación, divulgación y protección de las manifestaciones aquí resaltada.

b. MARCO NORMATIVO

Consideraciones de orden Constitucional.

El primer paso que dio Colombia en el camino de la protección del patrimonio inmaterial se registra desde el año 1983, cuando se ratifica la Convención de Patrimonio Mundial de 1972, que en su artículo 1º, estipula¹:

“Artículo 1º. (...). A los efectos de la presente Convención se considerará “patrimonio cultural”:

- *los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pinturas monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.*
- *los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,*
- *los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.”*

En la misma vía, cada 2 años se realiza la Conferencia General de la Unesco que determina los programas y actividades que la Organización llevará a cabo en pro de la protección de los patrimonios del mundo; hace 16 años en la Conferencia General del 17 de octubre de 2003, en el marco de la Convención para la salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial se definió este tipo de patrimonio como:

“Los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son

inherentes y que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural”.

La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial señala lo siguiente²:

(...) I. Disposiciones generales

Artículo 1º. Finalidades de la Convención

La presente Convención tiene las siguientes finalidades:

- a. *La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial;*
- b. *el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate;*
- c. *a sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco;*
- d. *la cooperación y asistencia internacionales.*

Artículo 2º. Definiciones

A los efectos de la presente Convención,

1. *Se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.*
2. *El “patrimonio cultural inmaterial”, según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:*

tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;

artes del espectáculo;

usos sociales, rituales y actos festivos;

conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; técnicas artesanales tradicionales.

¹ https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000139839_spa

² <https://ich.unesco.org/es/convenci%C3%B3n>

3. Se entiende por “salvaguardia” las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión básicamente a través de la enseñanza formal y no formal y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.
4. La expresión “Estados partes” designa a los Estados obligados por la presente Convención, y entre los cuales esta esté en vigor.
5. Esta Convención se aplicará mutatis mutandis a los territorios mencionados en el artículo 33 que pasen a ser partes en ella, con arreglo a las condiciones especificadas en dicho artículo. En esa medida la expresión “Estados partes” se referirá igualmente a esos territorios (...).

En este orden de ideas, la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, señala la esencia de la lista representativa del patrimonio inmaterial de la humanidad, al señalar:

“Artículo 16. Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad

1. Para dar a conocer mejor el patrimonio cultural inmaterial, lograr que se tome mayor conciencia de su importancia y propiciar formas de diálogo que respeten la diversidad cultural, el Comité, a propuesta de los Estados partes interesados, creará, mantendrá al día y hará pública una lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad.
2. El Comité elaborará y someterá a la aprobación de la Asamblea General los criterios por los que se regirán la creación, actualización y publicación de dicha lista representativa.”

En cuanto a la ratificación de dichos convenios, en su jurisprudencia la Corte Constitucional se pronunció sobre la importancia de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, en el sentido de establecer que:

“La Convención tiene por finalidad el reconocimiento, respecto y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad, cuya producción, preservación, mantenimiento, transmisión y recreación contribuyen a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana, al tiempo que señala las formas de cooperación y asistencia internacional para el logro de dichos propósitos.”

(...) *“Esta salvaguardia de las expresiones culturales inmateriales permite proteger las diversas costumbres y cosmovisiones de los grupos humanos asentados en los territorios de los Estados Parte, en especial de aquéllas cuya expresión y transmisión se vale de herramientas no formales*

(tradiciones orales, rituales, usos, conocimientos de la naturaleza, etc.) y que, por ser en muchas ocasiones expresión de grupos minoritarios, tienen un alto riesgo de perderse o de ser absorbidas por las culturas mayoritarias. Por tanto, el objeto y fines de la Convención, derivados del concepto mismo de salvaguardia que se define en ella (identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural inmaterial -artículo 2º-), se ajusta a los mandatos constitucionales de reconocimiento de la diversidad, protección de las minorías y preservación del patrimonio cultural de la Nación, expresamente consagrados en los artículos 2º, 7º y 72 de la Constitución Política (...).

(Sentencia C-120 de 2008)³

En lo relativo a La Constitución Política de Colombia, en su artículo 70 se establece que la cultura y sus diferentes manifestaciones “son fundamento de la nacionalidad, que el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país y que promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación⁴:

“Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover la cultura y fomentar el acceso a la Cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

De otra parte, resaltando la importancia que le da el Estado a la cultura, la Corte Constitucional en Sentencia C-671 de 1999⁵, manifestó:

(...). Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, norma está en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-120-08.htm>

⁴ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-671-99.htm>

colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado (...).

(Sentencia C-671 de 1999)

Al respecto, es menester señalar que la Constitución Política como el estamento normativo superior, concibe la protección a la cultura y creencias, como un elemento fundamental a nivel social, en los cuales se estipulan:

- **Artículo 1°** Estado Pluralista
- **Artículo 2°** Protección de las creencias y demás derechos y libertades
- **Artículo 7°** Diversidad cultural de la Nación colombiana.
- **Artículo 8°** Obligación del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación, consagra de manera pluralista y como deber del Estado la protección de la cultura como un fenómeno social de carácter diverso y múltiple.
- **Artículo 70, 71 y 72** brindan protección al valor universal de la cultura, la reconocen como derecho fundamental de rango Constitucional y ordena su protección.
- **Artículo 63** le da al patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables
- **Artículo 72** declara que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, y que la ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares
- **Artículo 95 numeral 8** Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consideraciones de orden legal.

En lo relativo a la garantía de las expresiones culturales y deportivas, la Ley 181 de 1995⁶ regula los mecanismos que permiten el fomento, masificación, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre mediante la integración funcional de los organismos, procesos, actividades y recursos de este sistema.

Por tanto, en su artículo 1° establece los objetivos

“Artículo 1°. Los objetivos generales de la presente ley son el patrocinio, el fomento, la masificación, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución y el asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la promoción de la educación extraescolar de la niñez y la juventud en todos los niveles y estamentos sociales del país, en desarrollo del derecho de todas personas a

ejercitar el libre acceso a una formación física y espiritual adecuadas. Así mismo, la implantación y fomento de la educación física para contribuir a la formación integral de la persona en todas sus edades y facilitarle el cumplimiento eficaz de sus obligaciones como miembro de la sociedad”.

Así mismo, el artículo 2° determina los objetivos especiales:

“Artículo 2°. El objetivo especial de la presente ley es la creación del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física”.

El artículo 3° establece los objetivos rectores para la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

“Artículo 3°. Para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, el Estado tendrá en cuenta los siguientes objetivos rectores:

- 1°. *Integrar la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles.*
- 2°. *Fomentar, proteger, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones como marco idóneo para las prácticas deportivas y de recreación.*
- 3°. *Coordinar la gestión deportiva con las funciones propias de las entidades territoriales en el campo del deporte y la recreación y apoyar el desarrollo de éstos.*
- 4°. *Formular y ejecutar programas especiales para la educación física, deporte, y recreación de las personas con discapacidades físicas, síquicas, sensoriales, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados creando más facilidades y oportunidades para la práctica del deporte, de la educación física y la recreación.*
- 5°. *Fomentar la creación de espacios que faciliten la actividad física, el deporte y la recreación como hábito de salud y mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar social, especialmente en los sectores sociales más necesitados.*
- 6°. *Promover y planificar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico.*
- 7°. *Ordenar y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación, y fomentar las escuelas deportivas para la formación y perfeccionamiento de los practicantes y cuidar la práctica deportiva en la edad escolar, su continuidad y eficiencia.*
- 8°. *Formar técnica y profesionalmente al personal necesario para mejorar la*

⁶ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/base-doc/ley_0181_1995.html

calidad técnica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, con permanente actualización y perfeccionamiento de sus conocimientos.

- 9°. *Velar por el cumplimiento de las normas establecidas para la seguridad de los participantes y espectadores en las actividades deportivas, por el control médico de los deportistas y de las condiciones físicas y sanitarias de los escenarios deportivos.*
10. *Estimular la investigación científica de las ciencias aplicadas al deporte, para el mejoramiento de sus técnicas y modernización de los deportes.*
11. *Velar porque la práctica deportiva esté exenta de violencia y de toda acción o manifestación que pueda alterar por vías extra deportivas los resultados de las competencias.*
12. *Planificar y programar la construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios, procurando su óptima utilización y uso de los equipos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación.*
13. *Velar porque los municipios expidan normas urbanísticas que incluyan la reserva de espacios suficientes e infraestructuras mínimas para cubrir las necesidades sociales y colectivas de carácter deportivo y recreativo.*
14. *Favorecer las manifestaciones del deporte y la recreación en las expresiones culturales folklóricas o tradicionales y en las fiestas típicas, arraigadas en el territorio nacional, y en todos aquellos actos que creen conciencia del deporte y reafirmen la identidad nacional.*
15. *Compilar, suministrar y difundir la información y documentación relativas a la educación física, el deporte y la recreación y en especial, las relacionadas con los resultados de las investigaciones y los estudios sobre programas, experiencias técnicas y científicas referidas a aquéllas.*
16. *Fomentar la adecuada seguridad social de los deportistas y velar por su permanente aplicación.*
17. *Contribuir al desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud para que utilicen el tiempo libre, el deporte y la recreación como elementos fundamentales en su proceso de formación integral tanto en lo personal como en lo comunitario.*
18. *Apoyar de manera especial la promoción del deporte y la recreación en las comunidades indígenas a nivel local, regional y nacional representando sus culturas.*

El artículo 4°, establece los Principios fundamentales del ejercicio y goce del deporte y los criterios jurídicos sobre los que se desarrolla:

Artículo 4°. Derechos sociales. *El deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre son elementos fundamentales de la educación y factor básico en la formación integral de la persona. Su fomento, desarrollo y práctica son parte integrante del servicio público educativo y constituyen gasto público social bajo los siguientes principios:*

Universalidad. *Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la práctica del deporte y la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre.*

Participación comunitaria. *La comunidad tiene derecho a participar en los procesos de concertación control y vigilancia de la gestión estatal en la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.*

Participación ciudadana. *Es deber de todos los ciudadanos propender la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, de manera individual, familiar y comunitaria.*

Integración funcional. *Las entidades públicas o privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente.*

Ley Democratización. *El Estado garantizará la participación democrática de sus habitantes para organizar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, sin discriminación alguna de raza, credo, condición o sexo.*

Ética deportiva. *La práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, preservará la sana competición, pundonor y respeto a las normas y reglamentos de tales actividades. Los organismos deportivos y los participantes en las distintas prácticas deportivas deben acoger los regímenes disciplinarios que le sean propios, sin perjuicio de las responsabilidades legales pertinentes.*

Respecto a la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación extraescolar se señala:

“Artículo 5°. Se entiende que:

La recreación. Es un proceso de acción participativa y dinámica, que facilita entender la vida como una vivencia de disfrute, creación y libertad, en el pleno desarrollo de las potencialidades del ser humano para su realización y mejoramiento de la calidad de vida individual y social, mediante la práctica de actividades físicas o intelectuales de esparcimiento.

El aprovechamiento del tiempo libre. Es el uso constructivo que el ser humano hace de él, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida en forma individual o colectiva. Tiene como funciones básicas el descanso, la diversión, el

complemento de la formación, la socialización, la creatividad, el desarrollo personal, la liberación en el trabajo y la recuperación psicobiológica.

La educación extraescolar. Es la que utiliza el tiempo libre, la recreación y el deporte como instrumentos fundamentales para la formación integral de la niñez y de los jóvenes y para la transformación del mundo juvenil con el propósito de que éste incorpore sus ideas, valores y su propio dinamismo interno al proceso de desarrollo de la Nación. Esta educación complementa la brindada por la familia y la escuela y se realiza por medio de organizaciones, asociaciones o movimientos para la niñez o de la juventud e instituciones sin ánimo de lucro que tengan como objetivo prestar este servicio a las nuevas generaciones”.

De la función de la entidad públicas y privadas respecto de la actividad deportiva:

“Artículo 6º. *Es función obligatoria de todas las instituciones públicas y privadas de carácter social, patrocinar, promover, ejecutar, dirigir y controlar actividades de recreación, para lo cual elaborarán programas de desarrollo y estímulo de esta actividad, de conformidad con el Plan Nacional de Recreación. La mayor responsabilidad en el campo de la recreación le corresponde al Estado y a las Cajas de Compensación Familiar. Igualmente, con el apoyo de Coldeportes impulsarán y desarrollarán la recreación, las organizaciones populares de recreación y las corporaciones de recreación popular”.*

De conformidad con la Ley 181 de 1995, el deporte se define de la siguiente manera:

(...). *Es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales. (...).*

De esta manera, en su artículo 16 orienta y clasifica la actividad deportiva de la siguiente manera:

“Artículo 16. *Entre otras, las formas como se desarrolla el deporte son las siguientes: Deporte formativo. Es aquel que tiene como finalidad contribuir al desarrollo integral del individuo. Comprende los procesos de iniciación, fundamentación y perfeccionamiento deportivos. Tiene lugar tanto en los programas del sector educativo formal y no formal, como en los programas desescolarizados de las Escuelas de Formación Deportiva y semejantes.*

Deporte social comunitario. Es el aprovechamiento del deporte con fines de esparcimiento, recreación y desarrollo físico de la comunidad. Procura integración, descanso y creatividad. Se realiza mediante la acción interinstitucional y la participación comunitaria para el mejoramiento de la calidad de vida.

Deporte universitario. Es aquel que complementa la formación de los estudiantes de educación superior. Tiene lugar en los programas académicos y de bienestar universitario de las instituciones educativas definidas por la Ley 30 de 1992. Su regulación se hará en concordancia con las normas que rigen la educación superior.

Deporte asociado. Es el desarrollo por un conjunto de entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de orden municipal, departamental, nacional e internacional que tengan como objeto el alto rendimiento de los deportistas afiliados a ellas.

Deporte competitivo. Es el conjunto de certámenes, eventos y torneos, cuyo objetivo primordial es lograr un nivel técnico calificado. Su manejo corresponde a los organismos que conforman la estructura del deporte asociado.

Deporte de alto rendimiento. Es la práctica deportiva de organización y nivel superiores. Comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento de las cualidades y condiciones físico-técnicas de deportistas, mediante el aprovechamiento de adelantos tecnológicos y científicos.

Deporte aficionado. Es aquel que no admite pago o indemnización alguna a favor de los jugadores o competidores distinto del monto de los gastos efectivos ocasionados durante el ejercicio de la actividad deportiva correspondiente.

Deporte profesional. Es el que admite como competidores a personas naturales bajo remuneración, de conformidad con las normas de la respectiva federación internacional”.

(Subrayado fuera de texto)

En lo relativo al deporte comunitario, que ocupa el objeto del presente proyecto de ley, se manifiesta:

“Artículo 17. *El Deporte Formativo y Comunitario hace parte del Sistema Nacional del Deporte y planifica, en concordancia con el Ministerio de Educación Nacional, la enseñanza y utilización constructiva del tiempo libre y la educación en el ambiente, para el perfeccionamiento personal y el servicio a la comunidad, diseñando actividades en deporte y recreación para niños, jóvenes, adultos y personas de la tercera edad”.*

Siguiendo estos lineamientos, el Instituto Colombiano del Deporte establecerá programas y actividades deportivas para grupos étnicos, conservando su identidad cultural:

“Artículo 25. *El Instituto Colombiano del Deporte diseñará programas formativos y de competición dirigidos a integrantes de los grupos étnicos, conservando su identidad cultural. Así mismo fomentará el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en trabajadores agrarios y personas de la tercera edad”.*

(Subrayado y negrita fuera de texto)

En adición, con la creación del **Sistema Nacional del Deporte**, cuya principal función es generar oportunidades de participación en espacios y procesos de formación deportiva, en el siguiente sentido:

Artículo 47. El Sistema Nacional del Deporte tiene como objetivo generar y brindar a la comunidad oportunidades de participación en procesos de iniciación, formación, fomento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, como contribución al desarrollo integral del individuo y a la creación de una cultura física para el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos.

Es importante resaltar, los objetivos del Sistema Nacional del Deporte, a saber:

- “1. Establecer los mecanismos que permitan el fomento, masificación, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre mediante la integración funcional de los organismos, procesos, actividades y recursos de este sistema.
2. Organizar y establecer las modalidades y formas de participación comunitaria en el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, que aseguren la vigencia de los principios de participación ciudadana.
3. Establecer un conjunto normativo armónico que, en desarrollo de la presente ley, regule el fomento, masificación, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y los mecanismos para controlar y vigilar su cumplimiento”.

De acuerdo con la anterior normatividad, se puede clasificar el Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, como comunitario y a la vez competitivo, por cuanto su propósito primigenio es la integración a través del deporte y la cultura de los pueblos de la provincia del San Juan, pueblos que a su vez participan competitivamente en el campeonato de fútbol cada año.

c. MARCO TEÓRICO Y FÁCTICO

DESCRIPCIÓN DEL MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN – CUNA DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL AMISTADES DEL SAN JUAN

1. ASPECTO GEOGRÁFICO POLÍTICO Y ECONÓMICO

En aras de dar sustento y contexto al presente proyecto de ley, es necesario dar contexto sobre el municipio del Medio San Juan, comúnmente llamado Andagoya y cuya cabecera municipal es Andagoya, es un municipio de Colombia, situado en el noroeste del país, en el departamento de Chocó, se sitúa a 75 km de la capital departamental, Quibdó y sus límites son los siguientes: por el norte con Istmina y Condoto, por el sur con Istmina, por el este con Novita y Condoto, y al oeste con Istmina. Fue convertido en municipio el 20 de julio de 2000⁷.

El municipio del Medio San Juan está ubicado en la costa pacífica colombiana, hacia el centro sur del departamento del Chocó, enmarcado dentro de las siguientes coordenadas geográficas 4° 31' Latitud Norte, 76° 40' Longitud Oeste y 5° 08' Latitud Norte - 76° 55' Longitud Oeste. Se caracteriza por su clima tropical húmedo, con una temperatura promedio de 28 °C. Su geografía es ligeramente quebrada sin mayores accidentes, la topografía está bañada por las aguas de los ríos San Juan, Condoto, Opogodó y Suruco, estos últimos afluentes del primero, a lo cual se suman innumerables quebradas que complementan su inmensa riqueza hídrica. Esta entidad territorial posee una extensión de 620 km², de los 44.935 son del departamento; su ubicación con relación al nivel del mar es de 68 m.



Imagen tomada de Google.com Enlace:⁸

Corregimientos:

Bebedó, Boca De Suruco, Chiquichoqui, Dipurdú, La Unión, Noanama, Puerto Murillo, San Jerónimo y San Miguel.

Veredas:

Bicordó, El Guamo, El Tigre, Fugiadó, Isla de Cruz, Macedonia, Paimado “Tamaná”, Playa del rosario, Pringamo, Salao, Sardina, Unión Wounaan, la Lerma.

En cuanto a su demografía **cuenta con un total de 14.894 habitantes**, 5.112 de los cuales habitan en el casco urbano y 9.782 habitantes en la zona rural.

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Como principales se encuentra la Minería, la agricultura y la pesca como factores de sostenimiento económico, al igual que el comercio de granos y abarrotes en menor escala.

Cabe resaltar, que el evento deportivo “Campeonato de Fútbol Amistades de San Juan, realizado en el mes de enero de cada año, constituye una actividad económica importante para el municipio, la cual deja ingresos destacables para sus habitantes, por la actividad comercial que desarrolla, con la visita de más de 200 mil personas de diferentes latitudes del departamento y de la Nación.

⁸ https://www.google.com/search?q=medio+san+juan+choco+localizacion+&tbn=isch&ved=2ahUKewiIkqisy_CAAxWyr4QIHR0YA8cQ2-cCegQIABAA&oq=medio+san+juan+choco+localizacion+&gs_lcp=CgNpbWcQA1DMBljcEmDWHWgAc AB4AIABm wGIAeULkgEEMC4xMZgBAKABAaoBC2d3cy13aXotaWlInwAEB&scient=img&ei=KNXkZ IjeIbLfkvQPnbC MuAw&bih=643&biw=1366&rlz=1C1GCEA_enCO1025CO1025&hl=es#imgcr=x2trUis-h4YBgm

⁷ https://es.wikipedia.org/wiki/Medio_San_Juan

FESTIVIDADES Y PRINCIPALES EVENTOS CULTURALES Y DEPORTIVOS

1. Fiestas del Sagrado Corazón de Jesús, en Andagoya, cabecera municipal celebradas en el mes de junio de cada año.
2. Campeonato de Fútbol “Amistades del San Juan, realizado en el mes de enero de todos los años, desde hace 50 años aproximadamente.

PRINCIPALES VIAS DE COMUNICACIÓN

El municipio de medio San Juan cuenta con servicio del Aeropuerto de Mandinga desde el municipio de Condoto, ubicado a 20 minutos en moto o en carro.

Igualmente, se presta el servicio de lancha en una gran extensión sobre el río San Juan; el desplazamiento hacia la zona rural es 99% en lancha, el servicio es permanente y se destacan las lanchas rápidas que viajan hasta Calima en el Valle del Cauca.

El Transporte Terrestre cuenta con varias empresas transportadoras, como Transpacífico y Cootransanjuan desde Quibdó, Flota Occidental desde Pereira y Empresa Arauca desde Cali, las dos hasta Istmina respectivamente, la vía terrestre desde Istmina hasta Andagoya es una vía parcialmente pavimentada.

HISTORIA DE SU FUNDACIÓN

Fue fundado en el mes de julio del año 2000 mediante Ordenanza número 016 del 20 de julio del mismo año, expedida por la Asamblea del departamento del Chocó, segregándolo del municipio de Istmina.

EXPRESIONES Y CONMEMORACIONES CULTURALES

El municipio del Medio San Juan cuenta con diferentes expresiones culturales, dentro de las que destacan:

1. CAMPEONATO DE FÚTBOL DE “AMISTADES DEL SAN JUAN”

En un principio y con la gran idea de integración regional de los pueblos de la provincia del San Juan, se realizaba este evento deportivo con la participación de los municipios de Istmina, Condoto, Todo y el corregimiento de Andagoya cede del evento.

Hoy en día en magno evento, trasciende las fronteras de la subregión del San Juan, con la participación de buenas partes de municipios del todo el departamento del Chocó es así como en la versión pasada realizada en el mes de enero del presente año, participaron los municipios de: Istmina, Condoto, Cantan de San Pablo, Tadó, Unión Panamericana, Novita, Sipí, Medio Baudó y Quibdó.

Evidentemente es una gesta deportiva, que concita a buena parte de la población chocoana, alrededor de la cual, se realiza un gran encuentra cultural y turístico.

2. FIESTAS PATRONALES DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS

Es una fiesta de carácter religioso, que se celebra

en la cabecera municipal del municipio del Medio San Juan (Andagoya) desde su época corregimental, cuando pertenecía al municipio de Istmina, en virtud de la cual todos los pobladores del municipio adoran a su patrono, en este caso al Sagrado Corazón de Jesús.

Es una tradición heredada de los tiempos de la colonia, en virtud de lo cual los descendientes de esclavizados, como producto del fenómeno de evangelización pasan a adorar a santos del panteón cristiano, que representan sus propios dioses yorubas.

El día clásico se hace una procesione en donde sacan la imagen del Sagrado Corazón de Jesús por las principales calles del pueblo, culminando con una gran celebración eucarística en la iglesia principal.

3. CANTO DE ALABAOS Y GUÍALES

En el municipio del Medio San Juan - Andagoya, en el Chocó del 4 al 7 de agosto se celebra el encuentro de Alabaos y Guíales en el marco del cual se podrá conocer de cerca los cantos mortuorios del Chocó, los cuales son entonados con el fin de despedir a los muertos y traer alegría y paz a sus familiares.

En 2014, esta manifestación fue incluida en Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, igualmente dentro del marco del campeonato de fútbol Amistades del San Juan se celebra un encuentro de cantaoras como una gran manifestación de nuestra cultura ancestral que persiste fuertemente en la tradición chocoana.

4. CONCURSO DE PEINADOS Y CORTES AFRO FEMENINO Y MASCULINO

Los peinados Afrocolombianos, esconden los secretos de nuestra rebeldía, desde los tiempos de la esclavización, en donde nuestros antepasados escondían los planes de fuga, las semillas para cultivar y oro y otros metales preciosos, para recobrar la libertad, que les había sido arrebatada por diferentes circunstancias.

Las trenzas representan Libertad, allí están dibujados los caminos en su búsqueda al encuentro con la familia y los seres queridos al encuentro fraternal de un abrazo libertario. Se constituyen como una afirmación de la herencia africana negra, expresada por la frase Black is beautiful (Lo negro es bello).

Por esta razón, el concurso de peinados Afrocolombianos, realizado en el marco del Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, es una clara manifestación de nuestra cultura ancestral, que contribuye de una manera significativa a presérvala, el cual se realiza en la categoría infantil, adultos femenino y masculino.

5. DEGUSTACIÓN GASTRONÓMICA

En el marco del evento “Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan” evento cultural deportivo y turístico, se desarrolla una degustación de platos típicos del Chocó, en virtud de la cual los turistas y visitantes tienen la oportunidad de saborear nuestra culinaria ancestral de manera gratuita.

Se trata de conocer un pueblo y sus costumbres a

través de su culinaria, platos y bebidas, en este caso platos tales como: Arroz clavado, pastel de arroz, sopa de queso, sancocho de carne ahumada, atollado, juju, sopa de pescado, bocachico frito o sudado, arroz de maíz, birimbí etc.

FUNDACIÓN DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL AMISTADES DEL SAN JUAN

Este gran evento deportivo y cultural, nace hace 50 años, en el Corregimiento de Andagoya en el municipio de Istmina departamento del Chocó, como una gran idea de integración regional, de un grupo de Andagoyences, casi todos trabajadores de la empresa de explotación minera “Chocó Pacífico”.

Vale la pena recordar, que, en el Corregimiento de Andagoya, se encontraba el principal enclave minero de la Cía. Mineros Chocó Pacífico, en nuestro país, empresa que patrocinaba la celebración de las justas deportivas.

El principal objetivo como su nombre lo expresa, es la integración fraterna de los pueblos de la provincia del San Juan, alrededor de la práctica del deporte. Inicialmente, debemos indicar se competía igualmente en otras disciplinas deportivas, tales como: Baloncesto y Vóleibol, participando en algunas ocasiones municipios de otros departamentos, donde la compañía Mineros Chocó Pacífico tenía campamentos y sedes de explotación minera.

IV. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley se compone por ocho (8) artículos, cuya composición es la siguiente:

Artículo 1º. Objeto.

Artículo 2º. Faculta al Gobierno nacional para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio

Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, el Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, realizado en el municipio del Medio San Juan, departamento del Chocó.

Artículo 3º. Autoriza al Gobierno nacional, a través de los Ministerios del Deporte de la Cultura y de Industria y Turismo, incluir en el Banco de Proyectos de los Ministerios del Deporte y de la Cultura, el Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, realizado en el municipio del Medio San Juan, departamento del Chocó.

Artículo 4º. Autoriza al Gobierno nacional declarar bien de Interés Cultural Deportivo y Turístico de la Nación, el estadio “HH STANDY” y el Teatro Primero de Mayo de Andagoya del municipio del Medio San Juan.

Artículo 5. Postulación del Campeonato Amistades Del San Juan, a la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES), la lista indicativa de candidatos a bienes de interés cultural LICBIC y el plan especial de manejo y protección de las actividades y escenarios que se utilizan para la realización del Evento Deportivo y Cultural.

Artículo 6º. Fomento y difusión del evento Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan.

Artículo 7º. Autorizaciones presupuestales

Artículo 8º. Vigencia.

- a. **MODIFICACIONES AL TEXTO EN EL TRÁMITE DEL PROYECTO**
- **TEXTO PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.**

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY – PONENCIA PARA PRIMER DEBATE.	JUSTIFICACIÓN
<p>TÍTULO “Por medio del cual se reconoce como evento de interés cultural, deportivo y turístico de la Nación, el Campeonato de Fútbol “Amistades del San Juan” realizado en Andagóya, municipio del Medio San Juan – departamento del Chocó”.</p>	<p>Sin modificación.</p>	
<p>Artículo 1º. La presente ley tiene como objetivo, declarar EVENTO DE INTERÉS DEPORTIVO, CULTURAL y TURÍSTICO el CAMPEONATO DE FÚTBOL AMISTADES DE SAN JUAN, realizado en el municipio del MEDIO SAN JUAN cabecera Municipal Andagoya, departamento del Chocó.</p>	<p>Sin modificación</p>	
<p>Artículo 2º. Facúltese al Gobierno nacional a través de los Ministerios del Deporte, de la Cultura y de Industria y Turismo, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) -del ámbito nacional, El Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, realizado en el municipio del MEDIO SAN JUAN, departamento del Chocó.</p>	<p>Sin modificación</p>	

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY – PONENCIA PARA PRIMER DEBATE.	JUSTIFICACIÓN
Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional, a través de los Ministerios del Deporte de la Cultura y de Industria y Turismo, incluir en el Banco de Proyectos de los Ministerios del Deporte y de la Cultura, el Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, realizado en el municipio del MEDIO SAN JUAN, departamento del Chocó.	Sin modificación	
Artículo 4°. Autorizar al Gobierno nacional, a través de los Ministerio de la Cultura del Deporte y de Industria y Turismo, para que se declare bien de Interés Cultural Deportivo y Turístico de la Nación, el estadio “HH STANDY” y el Teatro Primero de Mayo de Andagoya del municipio del MEDIO SAN JUAN, lugar donde se desarrolla las actividades deportivas y culturales del CAMPEONATO DE FÚTBOL AMISTADES DEL SAN JUAN.	Sin modificación	
Artículo 5°. El municipio del MEDIO SAN JUAN y/o la CORPORACIÓN, FUNDACIÓN O JUNTA ORGANIZADORA DEL CAMPEONATO, elaborarán la postulación del CAMPEONATO AMISTADES DEL SAN JUAN, a la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES) Así como, la postulación a la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural (LICBIC) y el plan especial de manejo y protección de las actividades y escenarios que se utilizan para la realización del Evento Deportivo y Cultural.	Sin modificación	
Artículo 6°. La Nación a través de los Ministerios de la Cultura del Deporte y de Industria y Turismo, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del CAMPEONATO DE FÚTBOL AMISTADES DEL SAN JUAN, como evento de interés cultural, deportivo y turístico de la Nación.	Sin modificación.	
Artículo 7°. A partir de la vigencia de la presente ley, la administración municipal del MEDIO SAN JUAN, los municipios participantes y el departamento del Chocó, estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.	Sin modificación	
Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Sin modificación	

TEXTO PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE (APROBADO EN COMISIÓN SEXTA EN SESIÓN DEL 21 DE MAYO DE 2024).

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO EN PONENCIA PARA PRIMER DEBATE.	TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY – PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE.	JUSTIFICACIÓN
TÍTULO <i>“Por medio del cual se reconoce como evento de interés cultural, deportivo y turístico de la Nación, el Campeonato de Fútbol “Amistades del San Juan” realizado en Andagóya, municipio del Medio San Juan – departamento del Chocó”.</i>	Sin modificación.	
Artículo 1°. La presente ley tiene como objetivo, declarar EVENTO DE INTERÉS DEPORTIVO, CULTURAL Y TURÍSTICO el CAMPEONATO DE FÚTBOL AMISTADES DE SAN JUAN, realizado en el municipio del MEDIO SAN JUAN cabecera Municipal Andagoya, departamento del Chocó.	Artículo 1°. <u>La presente ley tiene como objetivo declarar evento de interés deportivo, cultural y turístico el Campeonato de Fútbol Amistades de San Juan, realizado en el municipio del Medio San Juan, Cabecera Municipal Andagoya, departamento del Chocó.</u>	Se corrigen errores de gramática.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO EN PONENCIA PARA PRIMER DEBATE.	TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY – PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE.	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 2°. Facúltese al Gobierno nacional a través de los Ministerios del Deporte, de la Cultura y de Industria y Turismo, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, el Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, realizado en el municipio del MEDIO SAN JUAN, departamento del Chocó.</p>	<p>Artículo 2°. Facúltese El Gobierno nacional a través del <u>Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, el Ministerio del Deporte, de la Cultura y de Industria y Turismo</u> en coordinación con las <u>entidades territoriales del municipio de medio San Juan y del departamento del Chocó, fomentará para que incluya la inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, del Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, realizado en el municipio del medio San Juan, departamento del Chocó, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015 y el Decreto número 2358 de 2019 o cualquier norma que las modifique o adicione las mencionadas.</u></p>	<p>Proposición avalada presentada por la Representante Susana Gómez, en primer debate del proyecto de ley el día 21 de mayo de 2024.</p>
<p>Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional, a través de los Ministerios del Deporte de la Cultura y de Industria y Turismo, incluir en el Banco de Proyectos de los Ministerios del Deporte y de la Cultura, el Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, realizado en el municipio del MEDIO SAN JUAN, departamento del Chocó.</p>	<p>Artículo 3°. <u>Autorícese Autorízase</u> al Gobierno nacional, a través del de los Ministerios del Deporte, <u>Ministerio</u> de las <u>Culturas, las Artes y los Saberes</u> y el <u>Ministerio</u> de Industria y Turismo, incluir en el Banco de Proyectos del los Ministerios del Deporte y <u>Ministerio de la</u> <u>Culturas, las Artes y los Saberes</u>, el Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, realizado en el municipio del <u>Medio San Juan</u>, departamento del Chocó.</p>	<p>Proposición avalada presentada por la Representante Susana Gómez, en primer debate del proyecto de ley el día 21 de mayo de 2024</p>
<p>Artículo 4°. Autorizar al Gobierno nacional, a través de los Ministerio de la Cultura del Deporte y de Industria y Turismo, para que se declare bien de Interés Cultural Deportivo y Turístico de la Nación, el estadio “HH STANDY “ y el Teatro Primero de Mayo de Andagoya del municipio del MEDIO SAN JUAN, lugar donde se desarrolla las actividades deportivas y culturales del CAMPEONATO DE FÚTBOL AMISTADES DEL SAN JUAN.</p>	<p>Sin modificación</p>	
<p>Artículo 5°. El municipio del MEDIO SAN JUAN y/o la CORPORACIÓN, FUNDACIÓN O JUNTA ORGANIZADORA DEL CAMPEONATO, elaborarán la postulación del CAMPEONATO AMISTADES DEL SAN JUAN, a la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES). Así como, la postulación a la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural (LICBIC) y el plan especial de manejo y protección de las actividades y escenarios que se utilizan para la realización del Evento Deportivo y Cultural.</p>	<p>Artículo 5°. El municipio del ME-DIO SAN JUAN <u>Medio San Juan</u> y/o la CORPORACIÓN, FUNDACIÓN O JUNTA ORGANIZADORA DEL CAMPEONATO, <u>Corporación, Fundación o Junta organizadora del campeonato</u> elaborarán la postulación del CAMPEONATO AMISTADES DEL SAN JUAN, <u>Campeonato Amistades del San Juan</u> a la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES). Así como, la postulación a la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural (LICBIC) y el plan especial de manejo y protección de las actividades y escenarios que se utilizan para la realización del Evento Deportivo y Cultural.</p>	<p>Se corrigen errores de gramática.</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO EN PONENCIA PARA PRIMER DEBATE.	TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY – PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE.	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 6°. La Nación a través de los Ministerios de la Cultura del Deporte y de Industria y Turismo, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del CAMPEONATO DE FÚTBOL AMISTADES DEL SAN JUAN, como evento de interés cultural, deportivo y turístico de la Nación.</p>	<p>Artículo 6°. La Nación a través de los del Ministerios de la Culturas, <u>las Artes y los Saberes, el Ministerio del Deporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, contribuirá fomentará la</u> fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del <u>Campeonato de futbol Amistades del San Juan</u>, como evento de interés cultural, <u>deportivo</u> y turístico de la Nación.</p>	<p>Proposición avalada presentada por la Representante Susana Gómez, en primer debate del proyecto de ley el día 21 de mayo de 2024</p>
<p>Artículo 7°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Administración Municipal del MEDIO SAN JUAN, los municipios participantes y el departamento del Chocó, estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.</p>	<p>Sin modificación</p>	
<p>Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Sin modificación</p>	

V. IMPACTO FISCAL

El artículo 7°, de la Ley 819, de 2003 “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, determina que en la exposición de motivos y en las Ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que, el gasto de que tratan algunos artículos, no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el Gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado.

Frente a este acápite es importante manifestar que la Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al Gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso

procede a través del sistema de cofinanciación⁹”.

Además, téngase en cuenta que, para la honorable Corte Constitucional¹⁰, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto establecido su análisis de la siguiente manera:

(...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el marco fiscal de mediano plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto (...)”¹¹

Subrayado fuera de texto.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C - 411 de 2009. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-441-09.htm>

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 2008. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-507-08.htm>

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-866 de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-866-10.htm>

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley, ya sea de manera oficiosa o a petición; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica; esto sin desconocer que el trámite del proyecto no se viciaría si no se llegase a contar con tal pronunciamiento por parte de Hacienda.¹²

VI. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

“**Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas.** Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...).”

Igualmente, el Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se, el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o

quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles...”.

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al Congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

VII. PROPOSICIÓN.

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presento Ponencia Positiva y solicito a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en Segundo Debate el Proyecto de Ley número 356 de 2024 Cámara, *por medio del cual se reconoce como evento de interés cultural, deportivo y turístico de la Nación, el Campeonato de Fútbol “Amistades del San Juan” realizado en Andagóya, municipio del Medio San Juan - departamento del Chocó.*

Atentamente,



DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS

*Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca
Coordinador ponente.*

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 356 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se reconoce como evento de interés cultural, deportivo y turístico de la Nación, el Campeonato de Fútbol “Amistades del San Juan” realizado en Andagóya, municipio del Medio San Juan - departamento del Chocó.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como objetivo declarar evento de interés deportivo, cultural y turístico el Campeonato de Fútbol Amistades de San Juan, realizado en el municipio del Medio San Juan, Cabecera Municipal Andagoya, departamento del Chocó.

Artículo 2°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-502 de 2007. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-502-07.htm>

en coordinación con las entidades territoriales del municipio de medio San Juan y del departamento del Chocó, fomentará la inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, realizado en el municipio del medio San Juan, departamento del Chocó, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015 y el Decreto número 2358 de 2019 o cualquier norma que las modifique o adicione las mencionadas.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte, Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Industria y Turismo, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio del Deporte y Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, realizado en el municipio del Medio San Juan, departamento del Chocó.

Artículo 4°. Autorizar al Gobierno nacional, a través de los Ministerio de la Cultura del Deporte y de Industria y Turismo, para que se declare bien de Interés Cultural Deportivo y Turístico de la Nación, el estadio “HH STANDY” y el Teatro Primero de Mayo de Andagoya del municipio del Medio San Juan, lugar donde se desarrolla las actividades deportivas y culturales del Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan.

Artículo 5°. El municipio del Medio San Juan y/o la Corporación, Fundación o Junta organizadora del campeonato elaborarán la postulación del Campeonato Amistades del San Juan a la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES) Así como, la postulación a la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural (LICBIC) y el plan especial de manejo y protección de las actividades y escenarios que se utilizan para la realización del Evento Deportivo y Cultural.

Artículo 6°. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio del Deporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, fomentará la promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, como evento de interés cultural y turístico de la Nación.

Artículo 7°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Administración Municipal del Medio San Juan, los municipios participantes y el departamento del Chocó, estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,



DIEGO FERNANDO CAICEDO
Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca
Coordinador ponente.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 08 de agosto de 2024

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 356 de 2024 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE COMO EVENTO DE INTERÉS CULTURAL, DEPORTIVO Y TURÍSTICO DE LA NACIÓN, EL CAMPEONATO DE FÚTBOL “AMISTADES DEL SAN JUAN” REALIZADO EN ANDAGÓYA, MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN – DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ”.

La ponencia para segundo debate fue firmada por el **Honorable Representante DIEGO FERNANDO CAICEDO**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 520 / 08 de agosto de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2024, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 356 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se reconoce como evento de interés cultural, deportivo y turístico de la Nación, el Campeonato de Fútbol “Amistades del San Juan” realizado en Andagóya, municipio del Medio San Juan - departamento del Chocó.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como objetivo declarar Evento De Interés Deportivo, Cultural y Turístico el Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, realizado en el municipio del Medio San Juan, Cabecera Municipal Andagoya, departamento del Chocó.

Artículo 2°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes en coordinación con las entidades territoriales del municipio de medio San Juan y del departamento del Chocó, fomentará la inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, realizado en el municipio del Medio San Juan, departamento del Chocó, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015 y el Decreto número 2358 de 2019 o cualquier norma que las modifique o adicione las mencionadas.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte, Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Industria y Turismo, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio del Deporte y Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Campeonato

de Fútbol Amistades del San Juan, realizado en el municipio del Medio San Juan, departamento del Chocó.

Artículo 4°. Autorizar al Gobierno nacional, a través de los Ministerio de la Cultura del Deporte y de Industria y Turismo, para que se declare bien de Interés Cultural Deportivo y Turístico de la Nación, el estadio “HH STANDY” y el Teatro Primero de Mayo de Andagoya del municipio del Medio San Juan, lugar donde se desarrolla las actividades deportivas y culturales del Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan.

Artículo 5°. El municipio del Medio San Juan y/o la Corporación, Fundación o Junta Organizadora del Campeonato, elaborarán la postulación del Campeonato Amistades del San Juan a la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES) Así como, la postulación a la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural (LICBIC) y el plan especial de manejo y protección de las actividades y escenarios que se utilizan para la realización del Evento Deportivo y Cultural.

Artículo 6°. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio del Deporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, fomentará la promoción,

difusión, conservación, protección y desarrollo del Campeonato de Fútbol Amistades del San Juan, como evento de interés cultural y turístico de la Nación.

Artículo 7°. A partir de la vigencia de la presente ley, la administración municipal del Medio San Juan, los municipios participantes y el departamento del Chocó, estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 21 de mayo de 2024.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 356 de 2024 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE COMO EVENTO DE INTERÉS CULTURAL, DEPORTIVO Y TURÍSTICO DE LA NACIÓN, EL CAMPEONATO DE FÚTBOL “AMISTADES DEL SAN JUAN” REALIZADO EN ANDAGÓYA, MUNICIPIO DEL MEDIO SAN JUAN – DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ”. (Acta No. 042 de 2024) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 14 de mayo de 2024, según Acta No. 041 en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1132 - Viernes, 9 de agosto de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

Págs.

Proyecto de Ley Orgánica Número 104 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y se modifica la participación ciudadana en el estudio de los proyectos de ley, audiencias públicas y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de Ley Orgánica Número 105 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y la Ley 1828 de 2017 con relación al trámite de impedimentos y recusaciones y se dictan otras disposiciones.....	12

PONENCIAS

Informe de Ponencia para Segundo Debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en Sesión del 21 de mayo de 2024, al Proyecto de Ley número 356 de 2024 Cámara, por medio del cual se reconoce como evento de interés cultural, deportivo y turístico de la Nación, el campeonato de fútbol “Amistades del San Juan” realizado en Andagóya, municipio del Medio San Juan departamento del Chocó.....	23
--	----